Ciudadana
Adaia Sánchez
Contralora Municipal del Municipio
Zamora del Estado Bolivariano de Miranda,
Calle las Mercedes, Sector los Olivos,
Edificio Contraloría Municipal de Guatire

RECIBIDO POR:
FIRMA: Nohemi Vivas
FECHA: 19-09-2023
HORA: 10:40 am
CONTRALORIA MUNICIPAL
MUNICIPIO AUTONOMO ZAMORA

Asunto: Solicitud de Auditoría de Estado a la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Zamora (SUPTRIMZA), por la presunta vía de hecho o ilegal interferencia en el procedimiento de autoliquidación del impuesto sobre actividades económicas, el ilegal cobro de mínimo tributable mensual, así como la presunta vía de hecho en cuanto al procedimiento de imposición de sanciones y otras irregularidades, que son consecuencia de la falta de ejercicio del control interno que debió ejercer la Unidad de Auditoría Interna del referido ente público.

URGENTE

Quien suscribe: Lenin Alberto Chinchilla Moreno, titular de la cédula de identidad N° V6216462, Registro de Información Fiscal N° V-6216462-6, domiciliado en Guarenas Municipio Plaza del Estado Bolivariano de Miranda, venezolano, casado, Licenciado en Ciencias Fiscales, que aun y cuando no resido en la jurisdicción en la que funciona el órgano público sobre el cual solicito la Auditoría de Estado, la misma se formula como una acción popular administrativa sustentada en la presunta vía de hecho en la que están incurriendo las autoridades o funcionarios adscritos a la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Zamora del Estado Bolivariano de Miranda (SUPTRIMZA), que a su vez es consecuencia, y completamente vinculante, con la desestabilización del sistema tributario nacional que denuncié

ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que cursa en el expediente N° 2017-0174, por la vía de hecho en la que incurrió el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en el procedimiento de reajuste del valor de la Unidad Tributaria (UT), cuestión que fue corroborada oficialmente por el ex alcalde Hugo Martínez en la exposición de motivos de la Ordenanza de Creación de la Unidad Tributaria del Municipio Zamora del Estado Bolivariano de Miranda, publicada en la Gaceta Municipal N° 157-2018 del 12 de diciembre de 2018 (OCUTRIMZA-2018), por lo que me encuentro legitimado a solicitar la intervención inmediata de éste órgano contralor externo, de conformidad con lo establecido en artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano (LOPC), artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGR), artículo 104.2.3.7 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM), artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP), así como las Normas Auditoría de Estado de la Resolución N° 01-00-000090 de la Contraloría General de la República (CGR) del 21 de mayo de 2013 publicada en la Gaceta Oficial N° 40.172 del 22 de mayo de 2013 (NGAE), esbozando la presente denuncia en los siguientes términos:

Al evidenciarse prácticas arbitrarias de parte de los funcionarios que prestan servicio en la SUPTRIMZA de interferencia en el procedimiento de autoliquidación del impuesto sobre actividades económicas que establecen los artículos 35 y 37 de la Ordenanza de Impuestos sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios e Índole Similar y su Clasificador de Actividades económicas, publicada en la Gaceta Municipal N° 176-2020 del 15 de septiembre de 2020 (OIAEMZ-2020), en el que se coarta, limita, condiciona

y obstaculiza el cumplimiento de los deberes formales y materiales de presentación y pago del referido impuesto contenido en una norma autoaplicativa como la establecida en los artículos antes indicados, cuya responsabilidad es exclusiva del sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, en la que no opera, ni se autoriza intervención o discrecionalidad de parte del sujeto activo para condicionar el cumplimiento de una obligación, así como la imposición de sanciones sin cumplir con el procedimiento ordenado en la normativa legal y la exigencia de un mínimo tributable mensual que antagoniza con el principio de periodicidad anual que consagra el artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM).

Los hechos descritos en el párrafo anterior, patentizan la presunta inexistencia de controles internos que permiten actuaciones al margen de la ley, y que ameritan urgentemente el ejercicio del control externo por medio de la intervención de la Contraloría Municipal para que se cumpla con los principios de sometimiento pleno a la ley y competencia ordenados en el artículo 137 de la CRBV y artículos 4 y 26 de la LOAP, presuntos hechos desviacionistas y de violación de principios constitucionales que me permiten formular la presente denuncia y solicitud de auditoría de Estado, para que se impongan los correctivos pertinentes que restituyan el sometimiento pleno a la ley y el derecho para que sirva de pauta para el debido ejercicio del control interno, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 176 de la CRBV, artículos 9.4, 26.2, 43.3 y 44 de la LOCGR, artículos 75, 100 y 104.2.3.8 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM), artículos 137 y siguientes de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP), artículo 21 de la Ley Contra la Corrupción, Capítulos IV y V.1.2.11.12.13.18 de la Resolución de la Contraloría General de la República N° 01-00-000245

del 24 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.920 del 7 de julio de 2016 sobre Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Contralorías Municipales (R-245-CGR-CM), Plan estratégico N° 4 de la Resolución N° 01-00-000420 del 05/09/2016 de la Contraloría General de la República (CGR), publicada en la Gaceta Oficial N° 40.983 del 07/09/2016, en la que se resuelve aprobar el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Control Fiscal y en la que se promociona el adecuado ejercicio del control fiscal ejercido por los ciudadanos y ciudadanas, de manera individual o colectiva, como lo ordena el numeral 11 del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción aprobada en todas sus partes el 29/03/1997 según el artículo único de la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), publicada en Gaceta Oficial N° 36.211 del 22/05/1997 (http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=010), artículos 2.2.4, 6, 7 y 13 de la Resolución N° 01-00-000619 de la Contraloría General de la República de fecha 16/12/2015, sobre las Normas Generales de Control Interno, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.851 del 18 de febrero de 2016 (R-61-CGR-NGCI) y artículos 6.1.2.6, 22 y 32 de la NGAE.

Antes de formalizar la solicitud de auditoría de Estado como parte de la denuncia en contra de la SUPTRIMZA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la LOPC y artículos 1 y 2 del Instructivo en Materia de Denuncias, Resolución N° 01-00-055 de fecha 21 de junio de 2000, publicado en Gaceta Oficial N° 36.979 del 23/06/2000 (Instructivo de Denuncias), es menester abordar los siguientes puntos previos:

I

PUNTOS PREVIOS

I.I.- De las documentales que pueden ser recabadas por la Contraloría Municipal

Debido a que el artículo 30 de la LOPC establece que la interposición de solicitudes o denuncias, o el inicio de procedimientos administrativos, no suspende ni interrumpe plazos relacionados con los hechos denunciados, ni anula o modifica lo actuado o resuelto en éstos, y por cuanto la acción desplegada por la SUPTRIMZA contenida en actos administrativos de efectos particulares (planillas de liquidación), que afecta los intereses o derechos subjetivos de los contribuyentes de su jurisdicción, que los pone en condición de debilidad jurídica, sobre los que debe ejercerse los recursos administrativo y jurisdiccionales que permitan la restitución de dicha situación, acudo a éste órgano contralor local que forma parte del Sistema Nacional de Control Fiscal (SNCF), para que, en el ejercicio de sus potestades de control externo, recabe los elementos probatorios, que, además de sustentar los informes preliminar y definitivo, puedan ser aportados en cualquier proceso administrativo, de investigación por acción penal o judicial para que funja como probanza (Capítulo II del Título II del Código de Procedimiento Civil) de que la lesión de los derechos e intereses de los contribuyentes, es consecuencia directa de la desviación de poder o vía de hecho en la que incurren los ciudadanos responsables de ejercer la función pública, que a su vez es una consecuencia directa de la inexistencia de controles internos que los obligue a someterse a los principios constitucionales de legalidad y competencia establecidos en el artículo 137 de la CRBV y artículos 4 y 26 de la LOAP.

De igual forma, sirva las documentales recabadas y los informes emanados de órgano contralor, a los efectos se sustentar cualquier denuncia, en contra de los ciudadanos que ostentan un título universitario, ante los tribunales disciplinarios de los Colegios de Profesionales y sus Federaciones, así como las universidades públicas y privadas, de conformidad con el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 109 de la CRBV, cuando se compruebe que la responsabilidad administrativa de los referidos ciudadanos no se encuentre vinculada con el conocimiento científico, humanístico, y tecnológico dispensado por su Alma Mater para el beneficio espiritual y material de la Nación, sino que la actuación del profesional atiende a interese particulares o políticos que violan la ética pública y la moral administrativa como lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, artículo 5.2 de la Resolución N° CMR-016-2016 del Consejo Moral Republicano del 11 de diciembre de 2013 publicada en la Gaceta Oficial N° 40.314 del 12 de diciembre de 2013, lo que serviría de elemento de convicción para demostrar la violación del principio de legalidad consagrado en los artículos 131 y 137 de la CRBV que se desarrolla en el artículo 26 de la LOAP.

I.II.- De la confidencialidad de la información, datos o documentos que se aportan en la presente solicitud para demostrar la desviación de poder o arbitrariedad en la que incurre el órgano público denunciado, que es consecuencia directa de la falta de ejercicio del control interno

Para encaminar la solicitud de averiguación administrativa o auditoría de Estado que debe ser practicada en la SUPTRIMZA, aportaré documentación de contribuyentes de la jurisdicción que permiten sustentar objetivamente los hechos denunciados, pero que debe contar con la absoluta confidencialidad de parte de éste ente contralor municipal, a los efectos de evitar cualquier tipo de

coacción, intervención, fiscalización, suspensión temporal o definitiva del ejercicio de la actividad económica o cualquier otra medida administrativa que pueda interpretarse como represalia por intervenir en la presente denuncia, siendo menester indicar, que la documentación y/o información que se aporta, independientemente de la reticencia de su titular en suministrarla de forma voluntaria, debido al metus publicae potestatis (miedo a la autoridad pública), es una obligación constitucional ordenada en los artículos 333 y 350 de nuestro Texto Fundamental, ante la pérdida de vigencia del principio constitucional de eficiencia sobre el cual debe sustentarse nuestro sistema tributario, como lo ordena el artículo 316 eiusdem, principio que se encuentra vulnerando la SUPTRIMZA como lo demostraré en el desarrollo de la presente denuncia.

Por cuanto la conducta desplegada por los funcionarios públicos que prestan servicio en la SUPTRIMZA, podría calificar como presunto tipo penal de abuso de funciones o arbitrariedad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción publicado en la Gaceta Oficial N° 6.155 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014 (LCC-2014) y artículo 74 de la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022 (LCC-2022), vigentes en razón del tiempo, del que deviene, como consecuencia directa, el presunto tipo penal de exacciones indebidas tipificados en los artículos 71 de la LCC-2014 y artículos 76 de la LCC-2022, vigentes en razón de tiempo, cuestión que demostraré detallada y documentalmente en el desarrollo de la presente denuncia.

Y por cuanto éste órgano contralor, durante el procedimiento de auditoría de Estado podrá constatar la existencia de hechos punibles de acción pública,

oficiando lo conducente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOCGR y segundo aparte del artículo 131 de la LOPPM, solicito, de forma supletoria; y de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales publicada en la Gaceta Oficial N° 6.645 Extraordinario del 17 de septiembre de 2021 (LPVTDSP) y numeral 8 del artículo III de la CICC; las medidas administrativas pertinentes para que se mantenga la confidencialidad de la información aportada y la protección de los titulares de las mismas, ante la intervención de cualquier ciudadano, que teniendo responsabilidad directa o indirecta en la presunta comisión de los hechos irregulares de carácter administrativo o la perpetración de hechos punibles de acción pública establecidos en la LCC-2014 y LCC-2022 relativo al ejercicio de cargos públicos, pretenda coaccionar o intimar de forma directa, por interpuestas personas, o por medio de los cuerpos policiales o castrenses, a que se separen u omitan la defensa de sus derechos, con la finalidad de evadir la responsabilidad de los ciudadanos involucrados que en su oportunidad ejercieron y que en la actualidad ejercen cargos públicos, cuestión que en caso de acaecer será notificado por ésta vía.

La documentación que aportaré en la presente denuncia y solicitud de auditoría de Estado, tiene como finalidad demostrar las violaciones del debido procedimiento administrativo, arbitrariedad de la autoridad pública y exigencia indebida de tributos y accesorios, siendo yo el único responsable de tal información o documentación que solicito que sea del conocimiento exclusivo del Contralor o Contralora Municipal y el responsable del equipo auditor, sirviendo la misma de orientación para la exigencia y/o requerimiento de la información que reposa en la SUPTRIMZA que permitirá encausar la auditoría

de Estado precisando los cuatro (4) elementos que conformarán el hallazgo de la auditoría que aborda el Manual de Auditoría de Estado (http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=018), como lo son la Condición, Criterio, Causa y Efecto.

En tal sentido, los documentos que suministraré solicito que se consideren como Anexos Confidenciales que no forman parte integral de la presente denuncia, sino que fungirán como elementos determinantes que permitirán la orientación de la investigación administrativa, solicitando, que no formen parte del expediente, por cuanto atenderán a la misma documentación que recabará el equipo auditor como requerimientos a la SUPTRIMZA, a menos que el órgano contralor determine lo contrario, pero garantizando la identidad y protección de sus titulares, siendo responsabilidad exclusiva de la Contraloría Municipal cualquier perjuicio que se le pueda causar a tales titulares como consecuencia de la pérdida de confidencialidad.

En la presente denuncia y solicitud de auditoría aportaré un documento rubricado por mi persona que se consignó ante la SUPTRIMZA el 27 de agosto de 2019, el cual solicito que forme parte de expediente, debido a la posibilidad de que no pueda ser ubicado u obtenido en copia simple o certificada, además de que su contenido atiende a opiniones y criterios profesionales sustentados legalmente por quien suscribe la presente, pero solicitando que se mantenga la confidencialidad y protección del titular (contribuyente) de la misma para evitar cualquier tipo de afectación negativa.

Debo reiterar que la información que aporto como confidencial atiende a mi exclusiva responsabilidad, la cual se encuentra sustentada en la obligación constitucional ordenada en el artículo 333 de nuestra Carta Fundamental y como

denunciante ante el Poder Judicial de la desestabilización del sistema tributario venezolano que viola los principios constitucionales consagrados en los artículos 316 y 317 eiusdem, en la que se incluye el Poder Público Municipal como parte de nuestro sistema tributario (expediente N° 2017-0174 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia), pudiendo descargar el recurso y el escrito de informes en el que se desarrolla el colapso de nuestro sistema tributario por medio de la siguiente URL y Código QR:

- Recurso interpuesto contra el SENIAT por la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la Unidad Tributaria: https://mega.nz/file/pEchkJqD#LtBErzTj9j9wlVhJjCV61cupUhzzITcAkwWIiKRjfAk

- Escrito de Informes consignado ante la Sala Político Administrativa el 9 de marzo de 2022: https://mega.nz/file/oMtFTLzY#uYAys63F5wGhdCuAcbMSK9RBgdILautCzqK8NkZb_2k

I.III.- De la responsabilidad civil y penal del denunciante

En vista de que el artículo 84 de la LCC-2014 y artículo 89 de la LCC-2022 establecen castigo de prisión para cualquiera que falsamente denuncie o acuse a otra persona de la comisión de algún hecho punible previsto en las referidas Leyes vigentes en razón del tiempo, existiendo también la misma responsabilidad en los artículos 273 y 281 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), por medio del presente escrito, además de aportar los elementos de convicción, las razones de hecho y de derecho que justificarían una auditoría de Estado a la SUPTRIMZA en la que señalo la presunta perpetración de hechos punibles de acción pública, es condición sine qua non, que éste órgano de control emita el informe preliminar y/o definitivo que permita determinar el nivel de responsabilidad de quien suscribe la presente, por lo infundado, impertinente o vacuo del contenido de la denuncia, es decir, que para la procedencia de la querella individual o colectiva en mi contra por falsa acusación de parte del órgano público que denuncio, o de los ciudadano que ejercen o ejercieron cargos públicos de elección popular o por designación, es indispensable un pronunciamiento objetivo de éste ente contralor facultado constitucional y legalmente a emitir opinión sobre la materia denunciada.

I.III.- De la interrupción del lapso de fenecimiento de pleno derecho de las cuentas vinculadas con los recursos recaudados por la SUPTRIMZA, y en caso de declaratoria de fenecimiento por la autoridad competente regional, solicito se lleve a cabo la Auditoría de Estado que inspeccione el correcto ejercicio del control interno

Independientemente de que la Unidad de Auditoría Interna de la SUPTRIMZA o la Oficina de Auditoría Interna de la Alcaldía de Zamora hayan declarado el fenecimiento de las cuentas vinculadas con los ramos de ingresos tributarios,

solicito, de conformidad con lo establecido en los artículos 42.1.6, 43.3 y 46 de la LOCGR, que se practique una auditoría exhaustiva de Estado a dichos ramos administrados por la SUPTRIMZA, específicamente, a los procedimientos establecidos en las leyes y normativas internas relativos a la liquidación y recaudación del mínimo tributable mensual, multas o sanciones y tasas por prestación de servicios administrativos, para los ejercicios fiscales desde 2019 hasta la fecha de consignación de la presente, la cual servirá para corroborar, que la acción desplegada por el personal administrativo que labora en el referido ente público regional, no se somete a las normas ni procedimientos establecidos en la LOPPM y en las OIAEMZ vigentes en razón del tiempo, vulnerando así el principio de competencia consagrado en el artículo 137 de la CRBV y desarrollado en el artículo 26 de la LOAP, hechos que al ser constatados, demostrarán que son consecuencia de la falta de ejercicio del control interno (numeral 9 del artículo III de la CICC), lo que ha permitido la presunta perpetración de hechos punibles de acción pública como el abuso de funciones y exacciones indebidas tipificados como tipos penales en los artículos 69 y 71 de la LCC-2014 y artículos 74 y 76 de la LCC-2022, respectivamente, y vigentes en razón del tiempo.

Adicionalmente, solicito, que la presente denuncia, se tome como instrumento que interrumpa los lapsos para que opere el fenecimiento de pleno derecho al que hace referencia los artículo 57, 58 y 59 de la LOCGR, en caso de no haberse declarado.

I.IV.- De la necesidad de llevar a cabo la auditoría de Estado en un lapso prudencial antes del cambio definitivo de los sistemas informáticos, procedimientos administrativos y ordenanzas como consecuencia de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de la Potestades Tributarias de los Estados y Municipios

En vista de que el 10 de agosto del presente año se publicó en la Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOAPTEM), que en su disposición transitoria única establece que los estados y municipios deberán adecuar los instrumentos jurídicos vigentes en materia de tributos a las disposiciones de esa Ley, otorgándole 90 días continuos siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial, existiendo la posibilidad que los procedimientos administrativos así como los sistemas informáticos tiendan a cambiar para adaptarse a la Ley en cuestión, solicito que dentro de un lapso prudencia se realice la auditoría de Estado Solicitada, para verificar o constatar las irregulares denunciadas como inexistencia de controles internos que permiten actuaciones al margen de la ley.

En cuanto a los sistemas informáticos desarrollados y puestos en práctica por la SUPTRIMZA, es menester un enfoque directo y perentorio de la auditoría solicitada, debido a la posibilidad de que éstos sean gradualmente modificados para adaptarse a la normativa establecida en la LOCAPTEM, además de solicitar que la referida Ley sea tomada como elemento de convicción que demuestra la desviación de poder o arbitrariedad en la que incurren los órganos administradores tributarios estadales y municipales por la inexistencia de los controles pertinentes relacionados con el simple cumplimiento de la normativa legal, ya que tal ley, sólo recopila la normativa establecida en la CRBV, la LOPPM, Ley de Simplificación de Trámites Administrativos (LSTA), LOAP,

LOPA, Ley de INFOGOBIERNO, etc., que no cumplieron las Administraciones Tributarias estadales y municipales, es decir, que la Asamblea Nacional debió repetir en un solo texto orgánico toda la normativa incumplida por los entes políticos territoriales, sirviendo la LOCAPTEM como una especie de informe definitivo de auditoría de Estado que el Poder Legislativo emitió en contra de los Poderes Públicos Estadal y Municipal como consecuencia de la inexistencia de los controles internos respectivos.

II

DE LOS HECHOS QUE CONSTATAN LA FALTA DE EJERCICIO DEL CONTROL INTERNO QUE PERMITEN LA COMISIÓN DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES QUE SE DENUNCIAN

II.I.- De la presunta desviación de poder no detectada por el control interno con respecto a la interferencia de la SUPTRIMZA en el procedimiento de autoliquidación del impuesto sobre actividades económicas

Para precisar con claridad la materia objeto de denuncia, es menester acudir al Capítulo I del Título III de la OIAEMZ-2020 sobre "LA DECLARACIÓN, **AUTOLIQUIDACIÓN** Y PAGO DEL IMPUESTO", estableciéndose en el artículo 35 eiusdem, que el sujeto pasivo está obligado a presentar una declaración mensual de ingresos brutos en forma física, digital o electrónica y **autoliquidar** el monto del impuesto resultante y pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta Ordenanza. (Resaltado del solicitante)

Es necesario destacar que la redacción del artículo 35 indicado en el párrafo que antecede, no guarda la debida proporcionalidad con lo establecido en el artículo 205 de la LOPPM, en el sentido que la declaración mensual que se presenta es

un anticipo del impuesto anual, por lo tanto la redacción del artículo en cuestión obvió indicar taxativamente que se trata de una declaración anticipada mensual sobre la base de liquidación de un impuesto anual y no de una declaración independiente mensual como se desprende del artículo 35 de la OIAEMZ-2020.

Para formarnos una idea del significado del concepto autoliquidación, debemos acudir al Glosario de Términos de la Administración Tributaria Nacional (SENIAT), en vista de que en materia del Poder Público Municipal, y en especial, en el portal web oficial de la SUPTRIMZA (https://suptrimza.gob.ve), no es posible ubicar o precisar tal significado, siendo menester traer a colación los dos conceptos de autoliquidación que existen en materia de renta interna y aduanera de la Administración Tributaria Nacional:

Autoliquidación de rentas (http://noticias.seniat.gob.ve/index.php/en/glosario-tributario):

> "**Autoliquidación:** procedimiento a través del cual el sujeto pasivo determina la cuantía de su obligación tributaria."

Autoliquidación de aduanas (http://noticias.seniat.gob.ve/index.php/en/glosario-aduanero):

> "**Autoliquidación:** procedimiento a través del cual el sujeto pasivo además de informar los datos necesarios para su realización, lleva a cabo los cálculos necesarios para determinar la cuantía de su obligación tributaria."

Desarrollándose tal concepto en el artículo 140 del Decreto Constituyente mediante el cual se dictó el Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario, del 29 de enero de 2020 (DCCOT) que establece:

> **Artículo 140. Los contribuyentes y responsables**, ocurridos los hechos previstos en la Ley cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria, **deberán determinar y cumplir por sí mismos** dicha obligación o

> proporcionar la información necesaria para que la determinación sea efectuada por la Administración Tributaria, según lo dispuesto en las leyes y demás normas de carácter tributario.

El artículo en cuestión prevé dos tipos de liquidaciones; la primera: la autoliquidación, que deberá determinar el sujeto pasivo o responsable por sí mismo (norma autoaplicativa), lo que sólo puede llevarse a cabo por medio de una declaración que se constituye en el título ejecutivo proveniente del deudor de la obligación tributaria; y la segunda: la liquidación oficina (norma heteroaplicativa), que aún y cuando el sujeto pasivo (deudor) suministre la información, éste es un título ejecutivo proveniente del acreedor (sujeto activo), y por tanto, es un acto administrativo en los términos del artículo 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), siendo necesario acotar, que los artículos 35 y 37 de la OIAEMZ, son normas autoaplicativas responsabilidad exclusiva del contribuyente, que solo se puede materializar por medio del cumplimiento de deberes formales y materiales de declaración y pago de la obligación tributaria, donde es condición sine qua non, la existencia de una declaración como único medio o mecanismo a través del cual el sujeto pasivo puede cumplir con la obligación tributaria, no autorizando la legislación patria ni local, la intervención del sujeto activo, razón por la cual es necesario conocer el concepto de declaración como de seguida se indica:

En vista que en materia tributaria municipal no se ha desarrollado el concepto de declaración, a continuación se reproduce dicho concepto como se encuentra en el Glosario de Términos Aduanero y Tributario (http://noticias.seniat.gob.ve/index.php/en/glosario-tributario) y artículo 157 del DCCOT:

> "**Declaración definitiva:** deber formal del sujeto pasivo de presentar en los formularios oficiales emitidos por la Administración Aduanera y Tributaria o

por vía electrónica, los resultados fiscales de un ejercicio o período de imposición."

DCCOT
Artículo 157. Las declaraciones o manifestaciones que se formulen se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 de este Código. Incurren en responsabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 128 de este Código, los profesionales que emitan dictámenes técnicos o científicos en contradicción con las leyes, normas o principios que regulen el ejercicio de su profesión o ciencia.

(Omisis)

Se concluye, que la única forma que el sujeto pasivo pueda cumplir con su obligación tributaria, es por medio de una declaración, tal como lo establecen el artículo 157 del DCCOT y los artículos 35 y 37 de la OIAEMZ-2020, siendo menester reproducir el artículo 37 antes indicado:

Artículo 37. La declaración mensual se realizará en los formularios que autorice y disponga la Administración Tributaria Municipal en físico **o a través de los medios electrónicos** si fuere el caso y deberá acompañarse de los siguientes recaudos:

1. Relación discriminada del monto de los ingresos brutos obtenidos por cada una de las actividades económicas ejercidas durante el ejercicio económico cerrado, debidamente certificadas por el contador público de la empresa.
2. Copia (s) de la (s) declaración (es) del impuesto al valor agregado (IVA), del período a declarar
3. Solvencia del impuesto sobre propiedad inmobiliaria, aseo urbano, publicidad y propaganda comercial, espectáculos públicos, vehículos
4. Estados de cuentas bancarios
5. Balance de Comprobación del mes a declarar y del mes inmediatamente anterior
6. Reportes de los puntos de ventas del mes a declarar y Reporte Z de máquina fiscal
7. Cualesquiera otros datos o documentos que sean necesarios para **verificar y establecer el monto de los ingresos brutos obtenidos** (Resaltado del solicitante)

Nótese que el numeral 7 es el punto neurálgico que le da sentido a la intensión del legislador municipal, de donde se extrae, que los recaudos exigidos, son a

los solos efectos de que se lleve a cabo un procedimiento de verificación y no de autoliquidación, lo que se comprueba, fehacientemente, al ingresar los contribuyentes al portal web oficial de la SUPTRIMZA (https://suptrimza.com.ve/appweb/oficina_principal), para elaborar la declaración de ingresos brutos, en la que además de digitar la cantidad correspondiente a dichos ingresos, se les exige algunos recaudos contenidos en el artículo 37 anteriormente transcrito, como se demuestra en el paso N° 3 del procedimiento de declaración de ingresos brutos que se muestra a continuación:

https://suptrimza.com.ve/appweb/declaraciones/crear/

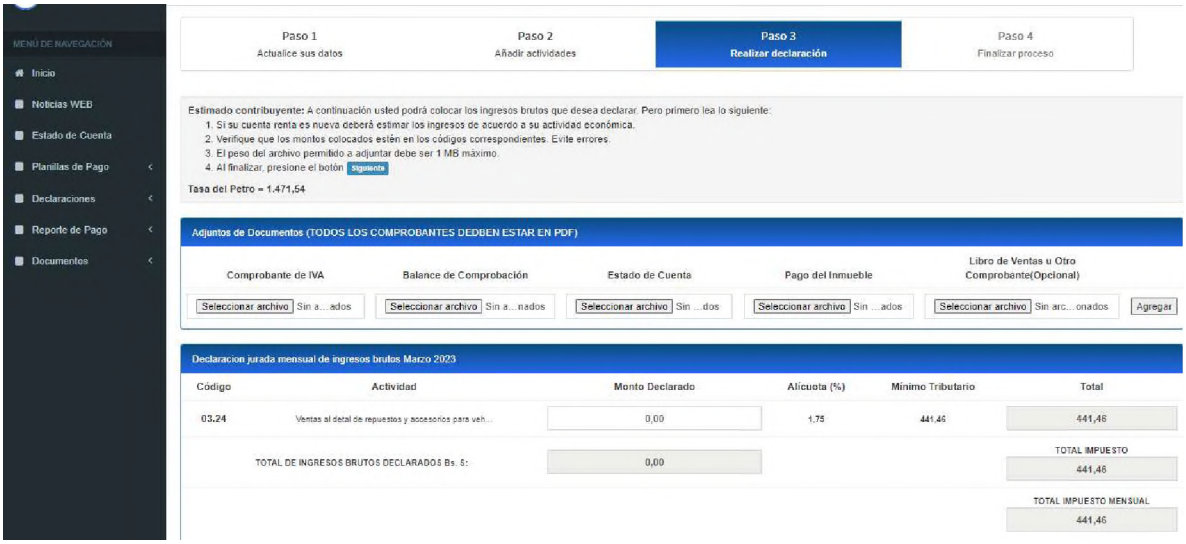

Se observa en la línea azul "Adjunto de documentos", el sistema exige que se suministren las declaraciones de impuesto al valor agregado, el Balance de Comprobación, estados de cuentas bancarios, pago de inmueble municipal y el libro de ventas del impuesto al valor agregado, luego el contribuyente, como única información relacionada con un procedimiento de autoliquidación, digita la cantidad correspondiente al ingreso bruto mensual como se observa en la última línea azul.

Pero tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 37 de la OIAEMZ-2020, la ZUPTRIMZA lleva a cabo una verificación de la información suministrada por los contribuyentes, a los efectos de establecer el monto de los ingresos brutos obtenidos, para ello se apoya en la totalidad de los créditos mostrados en los estados de cuenta bancarios, que luego procede a comparar con los ingresos brutos que se declaran mensualmente, y en caso de ser éstos últimos inferiores a la cantidad reportada como total de créditos en las cuentas bancarias, interfiere la SUPTRIMZA en el procedimiento de autoliquidación exigiendo información adicional o explicaciones por medio de correo electrónico como se demostrará más adelante, cuestión, que además de interferir en el procedimiento de autoliquidación, lo demora, induciendo a los contribuyentes a incurrir en extemporaneidad y dificultando el cumplimiento de sus deberes formales y materiales, cuestión que es violatoria al principio de simplificación en cuanto a la interferencia del juicio subjetivo de la Administración Pública en los procesos administrativos establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 6 de la LSTA.

Adicionalmente, los requisitos exigidos en el artículo 37 de la OIAEMZ-2020 son violatorios al principio de buena fe que se indica en el segundo aparte del artículo 24 de la LSTA, siendo pertinente acotar, que los ediles municipales debieron contar, excepcionalmente, con la autorización del Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP) a los efectos de incluir los requisitos que exige el artículo 37 de la OIAEMZ-2020, tal como lo ordena el último aparte del artículo 24 de la LSTA.

Al existir la presunción de que la declaración es un fiel reflejo de la realidad (artículo 157 DCCOT), la intervención que modifique su contenido de parte del sujeto activo, sin que medie una verificación o fiscalización, desvirtúa el

concepto de buena fe (ver Capítulo II de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos), y da por adelantado el procedimiento de verificación, siendo que para que pueda llevarse a cabo un procedimiento de verificación o fiscalización, es requisito indispensable la existencia de una declaración como lo establece el artículo 48 de la OIAEMZ y artículo 182 del DCCOT, en otras palabras, es el procedimiento de autoliquidación el que permitiría materializar la existencia de la declaración, y es sobre ésta que el sujeto activo de la relación jurídico tributaria podrá llevar a cabo los procedimientos de verificación y fiscalización.

Por otra parte tenemos que el segundo aparte del artículo 24 de la LSTA es claro al establecer que el "solicitante deba consignar los instrumentos probatorios o de verificación de requisitos sólo a los efectos de control y seguimiento, y en ocasión posterior al resultado de la tramitación, sin que dicha consignación impida el cumplimiento del objeto del trámite", cuestión que se encuentra vulnerando la SUPTRIMZA por medio de una norma heteroaplicativa (artículo 37 OIAEMZ-2020), que evidentemente es contraria a una norma de armonización administrativa como la establecida en el artículo 24 de la LSTA, siendo el origen de tal desviación responsabilidad de los concejales por ir en contra de una Ley Nacional y por otra parte es responsabilidad de los ciudadanos que ejercen cargos la SUPTRIMZA por acatar normas que rompen el carácter armónico que se instauró en la LSTA.

También se cuenta con la limitante de no poder transmitir la declaración de ingresos brutos cuando falta algunos de los recaudos que exige el sistema, cuestión que desnaturaliza la autoliquidación que establece los artículos 35 y 37 de la OIAEMZ-2020, que aun y cuando el legislador municipal incluyó determinados recaudos en el ya mencionado artículo 37, no autorizó a la

Administración Tributaria a interferir en el procedimiento de autoliquidación, sino que tal información se enfocaría en las facultades de verificación que el artículo 48 eiusdem autoriza, siendo condición sine qua non, la existencia de una declaración para poder llevarse a cabo el procedimiento de verificación en los términos del mencionado artículo 48 de la OIAEMZ-2020, artículo 182 del DCCOT y artículo 24 de la LSTA.

Para demostrar la ilegal interferencia de la ZUPTRIMZA en el procedimiento de autoliquidación, suministro como elemento documental, y de conformidad con lo establecido en los artículo 1 y 2 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, el correo electrónico remitido por la Oficina virtual del referido ente público (oficinavirtualzamora@gmail.com) a un contribuyente, requiriéndole justificar las presuntas inconsistencias entre la totalidad de créditos bancarios y los ingresos brutos, cuestión que paralizó el procedimiento de autoliquidación que evitó el cumplimiento de una obligación formal de presentación de la declaración dentro de los plazos legales, a continuación reproduzco el correo omitiendo los datos que comprometan la confidencialidad del contribuyente de acuerdo a lo indicado en el Punto Previo I.II y que además se agrega al presente como Anexo Confidencial N° 1:

> El Alcaldía del Municipio Zamora
> <oficinavirtualzamora@gmail.com> escribió:
> > **Buen día, sus créditos en la cuenta de Banco _____ se ubican en Bs.**
> > **versus los ingresos declarados al Municipio Zamora de Bs.**
> > **, por favor justificar la inconsistencia**, gracias (Resaltado del solicitante)

La intervención de la Administración Tributaria Municipal demuestra que se trata de una verificación o liquidación oficiosa y no una autoliquidación, siendo

el sujeto activo de la relación jurídico-tributaria el que condiciona ilegalmente el cumplimiento de una obligación por medio de sus sistemas informáticos y su correo electrónico: (suptrimzaoficinavirtual@gmail.com).

No satisfacer los requerimientos de la Administración Tributaria Municipal, paraliza el procedimiento de autoliquidación que es completamente dominado y condicionado por el sujeto activo, desnaturalizando el concepto de autoliquidación y el principio de aplicación de la buena fe establecido en el artículo 24 de la LSTA.

La ilegal interferencia indicada anteriormente se fundamenta en el hecho de que el procedimiento de autoliquidación del impuesto sobre actividades económicas establecido en los artículos 35, 37, 38 y 41 de la OIAEMZ-2020, se refieren a normas autoaplicativas responsabilidad exclusiva del contribuyente, siendo la SUPTRIMZA, que en un claro ejercicio de desviación de poder o de abuso de autoridad, interfiere, transformando lo que debió ser una manifestación del sujeto pasivo en los términos del artículo 157 del DCCOT, en una manifestación inducida por el sujeto activo, lo que hace perder la esencia de declaración jurada, ya que ésta no la elaborada el contribuyente por sí mismo (artículo 140 DCCOT), sino que es la SUPTRIMZA la que la emite cuando lo considere pertinente y a satisfacción de sus requerimientos adicionales, observándose la existencia de un título ejecutivo emitido por el acreedor de la obligación, y por ende, se constituye en acto administrativo y no en manifestación de la voluntad del sujeto pasivo, lo que denota un juicio subjetivo emanado de la Administración Tributaria Municipal violatoria a lo establecido en el artículo 6.2.d de la LSTA.

Para hacer una comparación de lo que efectivamente es una declaración y procedimiento de autoliquidación, nos remitiremos a las declaraciones de impuesto al valor agregado (IVA) que se transmiten por medio del portal fiscal de la Administración Tributaria Nacional (SENIAT), las cuales son formuladas por el contribuyente, digitando los datos correspondientes y obteniéndose el quantum de la cuota tributaria o crédito a favor, es decir, que es el sujeto pasivo el que carga las cifras de ventas y compras y el sistema calcula los débitos y créditos fiscales llevando a cabo las operación matemática que determina la existencia y cuantía de la obligación material tributaria o su inexistencia, el mismo procedimiento opera en el caso de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de las personas naturales y jurídicas, donde somos los contribuyentes quienes las elaboramos, cumpliendo así con los deberes formales de declaración y pago por medio del procedimiento de autoliquidación, siendo menester poner el siguiente ejemplo relacionado con el deber de todo ciudadano de presentar declaración de impuesto sobre la renta, donde se incluye el talento humano que presta servicio en la SUPTRIMZA, los que laboran en su Unidad de Auditoría Interna y los funcionarios que prestan servicio en la Contraloría Municipal:

Procedimiento de autoliquidación de impuesto sobre la renta:

Se observa, que es el contribuyente el único responsable de incluir o ingresar la información que se detalla y exige en el cuadro que se encuentra al lado izquierdo de la imagen, dando sentido al concepto de autoliquidación, ya que en base al principio de buena fe que establece el artículo 157 del DCCOT, la manifestación hecha por el sujeto pasivo se presume fiel reflejo de la realidad, siendo pertinente acotar, que el SENIAT, bajo ninguna justificación, interfiere en el procedimiento de autoliquidación, esté o no solvente el contribuyente, o haya aportado o no los comprobantes sobre los desgravámenes que establece el parágrafo segundo del artículo 57 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, debido a que todos los órganos públicos administradores de tributos, cuentan con las potestades de fiscalización y verificación que aseguran la correcta determinación de la obligación tributaria en caso de errores u omisiones de parte de los sujetos pasivos, tal como lo establecen los artículos 137 al 146 y 182 al 186 del DCCOT.

Pero en el caso del procedimiento contenido en el portal web oficial de la SUPTRIMZA (https://suptrimza.com.ve/appweb/declaraciones/historico), como el caso denunciado en la presente, no se lleva a cabo la autoliquidación, debido a que no es el sujeto pasivo el que determina la cuantía de su obligación tributaria, sino que es el sujeto activo el que, en base a la verificación de la información o recaudos que acompañan la declaración (artículo 37 OIAEMZ-2020), interfiere como se demuestra en el correo electrónico que se reprodujo anteriormente y se agrega como Anexo Confidencial N° 1.

Para demostrar lo indicado en el párrafo que antecede, respecto a la ilegal interferencia de la SUPTRIMZA en el procedimiento de autoliquidación, que además certifica la existencia de una liquidación de oficio que manipuló el cumplimiento de una obligación exclusiva del sujeto pasivo como la establecida

en el artículo 35 de la OIAEMZ, en el correo electrónico remitido por la Oficina virtual del referido ente público (oficinavirtualzamora@gmail.com) a un contribuyente (Anexo Confidencial N° 1), requiriéndole justificar las presuntas inconsistencias entre la totalidad de créditos bancarios y los ingresos brutos, cuestión que paralizó el procedimiento de autoliquidación que evitó el cumplimiento de la presentación de la presunta declaración dentro de los plazos legales, a continuación reproduzco nuevamente el correo con la respectiva respuesta del destinatario omitiendo los datos que comprometan la confidencialidad del contribuyente:

> El , Alcaldía del Municipio Zamora
> <oficinavirtualzamora@gmail.com> escribió:
> > **Buen día, sus créditos en la cuenta de Banco _____ se ubican en Bs.**
> > **versus los ingresos declarados al Municipio Zamora de Bs.**
> > **, por favor justificar la inconsistencia**, gracias (Resaltado del solicitante)

A continuación reproduzco la repuesta de parte del contribuyente, la cual fue elaborada por el responsable que suscribe la presente denuncia, omitiendo los datos o información que pueda comprometer la confidencialidad del remitente de acuerdo a lo expuesto en el Punto Previo I.II:

Respuesta de parte del contribuyente (elaborada por el solicitante):

> From: < >
> Date: Thu, 9 Feb 2023 _____
> Subject: Re: Alcaldía del Municipio Zamora
> To: oficinavirtualzamora@gmail.com
>
> En primer lugar, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM) en su artículo 205 y el artículo 2 de la Ordenanza de Impuestos sobre Actividades Económicas del Municipio Zamora (OIAE), establecen como hecho imponible la actividad económica, que en nuestro caso particular es , ordenado el artículo 210 de la LOPPM y artículo 7 la OIAE gravar el ingreso bruto como base imponible del referido tributo municipal, siendo así las cosas, y de acuerdo a los principios de contabilidad de aceptación general o,

normas internacionales de información financiera, las cuentas vinculadas con los ingresos corresponden a cuentas nominales que se reflejan en el Estado de Resultado, de donde se extrae la base imponible del impuesto municipal en cuestión, no constituyéndose los estados de cuenta bancarios en elementos de convicción que reflejen fehacientemente saldos o montos exclusivamente vinculados a los ingresos brutos como ha sido la pretensión del correo electrónico remitido por la Administración Tributaria Municipal.

Por tanto las cuentas de activo, específicamente las cuentas de efectivo y/o banco, al ser propias de un Estado de Situación, éstas forman parte de la información que demuestran la situación patrimonial para un momento determinado, no así las cuentas nominales en la que se reporta el ingreso bruto (base imponible del impuesto sobre actividades económicas) que forma parte del Estado de Resultados en el que muestra la utilidad o pérdida que se genera también en un período determinado, la cual se cierra contra el Estado de Situación en la cuenta de resultado del ejercicio que forma parte del Patrimonio (utilidades acumuladas o no distribuidas) .

Así tenemos que el tributo indirecto establecido en la Ley de Impuesto al Valor Agregado se registra directamente contra la cuenta de banco, al igual que los demás elementos que no forman parte de la base imponible (artículo 210 LOPPM y Parágrafo Primero del artículo 7 OIAE) y transferencia de accionistas como inyección de capital que permita la operatividad en un momento determinado, por lo tanto los estados de cuentas bancarios exigidos en el numeral 4 del artículos 37 de la OIAE, no refleja un vínculo directo y exclusivo con la base imponible que establece el artículo 210 de la LOPPM y artículo 7 de la OIAE.

Los estados de cuenta bancarios se agregan a la solicitud contenida en la página web oficial de SUPTRIMZA para cumplir con lo exigido en la Ordenanza (artículo 37.4), lo que implica, **que cualquier observación que ha bien tenga la Administración Tributaria Regional respecto a su contenido, no debe paralizar o interferir en el procedimiento de autoliquidación que establecen los artículos 35 y 41 y siguientes de la OIAE, lo que por intervención de SUPTRIMZA, dejó de ser un procedimiento de autoliquidación para convertirse en un procedimiento de Liquidación de Oficio, lo que implicó que el responsable tributario municipal interfirió en dicho procedimiento, impidiendo la declaración y pago de la obligación tributaria dentro de los plazos legales**, lo que impidió contar con la declaración como elemento fundamental sobre el cual, a posteriori, la Administración Tributaria pudiese llevar a cabo el procedimiento de liquidación tal como lo establece el artículo 182 del Código Orgánico Tributario o el procedimiento de verificación ordenado en el artículo 48 de la OIAE.

Debido a que por medio del correo electrónico que nos remitieran en el que solicitaron justificar las inconsistencias entre el estado de cuenta bancario y los ingresos brutos declarados, y que es objeto de la presente respuesta, no fue posible obtener la planilla de pago de impuesto sobre actividades económicas, procedimos a efectuar el pago de forma directa a través de la cuenta del Banco a favor de la Alcaldía del Municipio Zamora bajo la siguiente referencia Nº de fecha , a los efectos que lleven a cabo la conciliación respectiva, señalando que cualquier sanción que se pretenda imponer a nuestra representada por la presunta infracción de extemporaneidad, es responsabilidad exclusiva de SUPTRIMZA que no permitió culminar el procedimiento de autoliquidación, aun y cuando,

> del contenido del estado de cuenta suministrado, se desprende que la totalidad del saldo de créditos reflejados, al aplicarle la alícuota impositiva de 1,75% por el código Nº , no superaba el mínimo tributable mensual, tal como se demuestra: (Resaltado del solicitante)
>
> (Omisis)

El correo en cuestión es un elemento documental que demuestra la vulneración del principio de buena fe establecido en el segundo aparte del artículo 24 de la LSTA.

También cuenta la SUPTRIMZA con otra metodología que coarta el ejercicio de un deber exclusivo del contribuyente, al exigirle que suministre la factura emitida por dicho ente público que evidencie el pago del tributo por concepto de inmuebles urbanos como se demuestra en el siguiente correo en el que se suprime la información de carácter confidencial como se indica en el Punto Previo I.II y que forma parte del Anexo Confidencial N° 1:

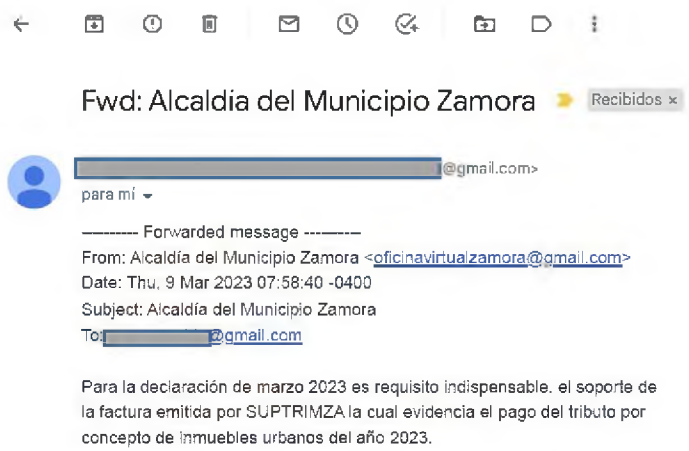

Tal proceder de la Administración Tributaria regional se encuentra expresamente prohibido en el artículo 30 de la LSTA, que aun y cuando aparezca como requisito en el artículo 37 de la OIAEMZ-2020, dicha ordenanza se opone a los principios de simplificación que establece una norma nacional al

cual debieron someterse tal como lo ordena el artículo 24 de la LSTA, que ratifica lo que debe ser un procedimiento de verificación, tal como lo establece el artículo 48 de la OIAEMZ y artículo 182 del DCCOT.

Como parte de la auditoría de Estado a la SUPTRIMZA, solicito, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas que se le requiera a dicho organismo público, como emisor de mensajes de datos por medio del correo electrónico: oficinavirtualzamora@gmail.com, que suministre una relación detallada del intercambio de correos electrónicos que se llevó a cabo con los contribuyentes a los efectos de interferir en el procedimiento de autoliquidación, cuestión que servirá como hallazgo que demuestra la presunta desviación de poder practicada por los ciudadanos y/o autoridades responsables del ente público municipal en cuanto al no cumplimiento de la normativa legal con respecto al procedimiento de verificación establecido en los artículos 48 de la OIAEMZ-2020, artículo 182 y siguientes del DCCOT y artículo 24 de la LSTA, convirtiendo el procedimiento de autoliquidación en un procedimiento de verificación en el que no existe la declaración como condición sine qua non para materializarlo.

Por otra parte es menester que éste órgano Contralor Municipal, en la auditoría de Estado que solicito, indague sobre cualquier caso de liquidación llevada a cabo por la SUPTRIMZA efectuado sobre los créditos en las cuentas bancarias y no sobre los ingresos brutos reportados en el balance de comprobación o ventas reportadas en las declaraciones de impuesto al valor agregado y sus correspondientes libros de ventas, cuestión que de ser precisada, se constituiría en un hallazgo que deberá ser oficiado al Ministerio Público para que se lleve a cabo la investigación por acción penal por el presunto tipo penal de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014 y artículo 76 de la LCC-

2022, vigentes en razón del tiempo, por cuanto los saldos de las cuentas reales no forman parte de la base imponible establecida en el artículo 210 de la LOPPM, cuestión que en caso de duda razonable de parte de la ZUPTRIMZA debió dilucidarse por medio del procedimiento de verificación o fiscalización establecidos en la OIAEMZ-2020 o el DCCOT.

La muestra de la auditoría solicitada podría enfocarse en los contribuyentes de la región que tienen códigos de actividad económicas relacionados con la venta de bebidas alcohólicas y cigarrillos, en los que la cuentas de banco en las que se registre la ventas de este tipo de productos, es mayor a la de los ingresos brutos declarados, debido a que el precio de venta al público de esos rubros incluye los impuestos de producción y distribución recaudados de forma anticipada por intermedio de los agentes de percepción establecidos en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y manufactura del Tabaco, cuestión que se encuentra prohibida en el último aparte del artículo 163 de la LOPPM.

En caso de que la SUPTRIMZA haya exigido el pago del impuesto sobre actividades económicas utilizando una base imponible no autorizada en al artículo 210 de la LOPPM (Ingresos Brutos), sino que la liquidación se llevó a cabo sobre los créditos mostrados en los estados de cuenta bancarios, solicito, que en la auditoría de Estado se determine si procedieron a excluir de los créditos bancarios la porción correspondiente a el impuesto al valor agregado que es indisoluble u homogéneo en la operación bancaria, que en el caso de contribuyentes especiales incluye un 25% del impuesto al valor agregado registrado como crédito por cada operación de venta gravada, y en el caso de los contribuyentes no calificados como especiales el impuesto al valor agregado es del 100%, insistiendo que en caso de que se compruebe éste tipo de hallazgo

se le oficie al Ministerio Público la presunta perpetración de una exacción ilegal en los términos del artículo 71 de la LCC-2014 y artículo 76 de la LCC-2022, concatenado en el último aparte del artículo 163 de la LOPPM.

También solicito que dentro de la auditoría de Estado se le requiera a la SUPTRIMZA los manuales de procedimientos de liquidación en materia de impuesto sobre actividades económicas, así como la revisión de los sistemas informáticos, sobre los que se pueda constatar que éstos fueron diseñados para limitar, coartar y vulnerar el cumplimiento de un deber formal del sujeto pasivo, como lo es la autoliquidación y liquidar sus ramos tributarios con base a las cuentas bancarias en sustitución del ingreso bruto como lo indica el artículo 210 de la LOPPM.

Al condicionar, limitar, intervenir e interrumpir la SUPTRIMZA el procedimiento de autoliquidación, interfiriendo directamente en el sistema electrónico por medio del cual se materializa el cumplimiento de una obligación a cargo del sujeto pasivo, y sin contar con la debida habilitación legal, coarta el ejercicio de un deber impuesto por la norma a cargo del sujeto pasivo, induciendo, en algunos casos, la infracción por el incumplimiento del deber formal de declarar dentro de los plazos legales el cual está sujeto a sanción (ver Anexo Confidencial N° 3 en el que se suministra planilla de liquidación en la que se incluye multa por la extemporaneidad inducida por la SUPTRIMZA para el mes de marzo de 2023), materializándose el presunto tipo penal de abuso de funciones tipificado en el artículo 69 de la LCC-2014 y artículo 74 de la LCC-2022, intervención de la Administración Tributaria Regional, que además, y de forma arbitraria, imponen medidas de bloqueo al sistema de autoliquidación de impuesto sobre actividades económicas prohibiendo que el contribuyente

cumpla con su deber de declarar y pagar la obligación tributaria principal, tal como se demuestra:

En tal sentido, y como parte de la auditoría de Estado, solicito que se verifiquen los sistemas informáticos de la SUPTRIMZA, con el fin de determinar fehacientemente el bloqueo que el sujeto activo de la relación jurídico tributaria le aplica al sujeto pasivo para impedir el cumplimiento de una obligación por presuntamente no haber pagado el período impositivo anterior u omitir suministrar la factura de pago emitida por el mismo ente público sobre el pago del tributo por concepto de inmuebles urbanos, tal como se desprende de las documentales mostradas anteriormente, cuestión; que además de estar prohibida en el artículo 29 de la (LSTA) y segundo aparte del artículo 10 de la LOAP; encuadra en el presunto tipo penal de abuso de funciones o arbitrariedad, tipificado en el artículo 69 la LCC-2014 y artículo 74 de la LCC-2022, vigentes en razón del tiempo.

Con respecto al punto planteado en el párrafo anterior, es necesario que como parte de la auditoría de Estado que solicito, se entreviste a los funcionarios de la SUPTRIMZA que participan en el procedimiento de liquidación o recaudación de tributos, tesorería e informática, a los fines de corroborar que la

información suministrada sobre el bloqueo que lleva a cabo la Administración Tributaria Municipal a los contribuyentes, además de constituirse en un exceso administrativo, induce a incurrir en extemporaneidad en la presentación de las declaraciones respectivas, lo que amerite imponer la multa correspondiente, cuestión que de ser demostrable, podría calificar como tipo penal de exacciones indebidas tipificadas en el artículo 71 de la LCC-2014 y artículo 76 de la LCC-2022, vigentes en razón del tiempo, lo que ameritaría la oficialización al Ministerio Público a los fines de la investigación penal pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOCGR y segundo aparte del artículo 131 de la LOPPM.

Lo indicado en el párrafo anterior debe ser adminiculado con lo establecido en el parágrafo Segundo del artículo 65 de la OIAEMZ-2020, debido a que del incremento de recaudación se reparte una porción a los funcionarios de la SUPTRIMZA, pudiendo convertirse la interferencia en los procedimiento de autoliquidación en una maniobra que permita inducir a la extemporaneidad a los contribuyentes para exigir el cobro de una multa que beneficiará al personal que labora en la Administración Tributaria local, cuestión que podría devenir en presunta práctica concusionaria por el carácter de constreñimiento de exigir un accesorio propiciado por el sujeto activo por su ilegal interferencia en el procedimiento de autoliquidación, lo que podría subsumirse en los supuestos establecidos en el artículo 204 del Código Penal.

II.II.- De la solicitud de solvencias como requisito para la autoliquidación del impuesto sobre actividades económicas

Para demostrar la evidente violación a lo establecido en el artículo 30 de la LSTA, debemos recurrir al exceso cometido por los ediles municipales al redactar el numeral 3° del artículo 37 de la OIAEMZ-2020, en el que se exige Solvencia del impuesto sobre propiedad inmobiliaria, aseo urbano, publicidad y propaganda comercial, espectáculos públicos y vehículos, esta acción edilicia no sólo viola el principio de buena fe consagrado en el Capítulo II de la LSTA (ver artículo 24), sino que viola las garantías que la Administración Pública debe ofrecer a las personas con respecto a presentar sólo los documentos exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 7 de la LOAP.

De acuerdo a lo antes planteado, se constituirá en elementos probatorios que demuestran el condicionamiento del cumplimiento de la obligación tributaria ligada a la autoliquidación del impuesto sobre actividades económicas, el sistema informático sobre el cual se sustenta, de donde se extrae que la información que debe acompañar la declaración mensual de actividades económicas, no son simples recaudos que a posteriori permitiría que la Administración Tributaria Municipal pueda llevar a cabo el procedimiento de verificación correspondiente en los términos del artículo 48 de la OIAEMZ, artículo 182 del DCCOT y 24 de la LSTA, sino que tales recaudos son a los únicos efectos de practicar una verificación previa a la existencia de la declaración propiamente dicha, cuestión que desvirtúa el procedimiento de autoliquidación por la interferencia del sujeto activo de la relación jurídico tributaria, convirtiendo la declaración de impuesto sobre actividades

económicas en un acto administrativo y no en una declaración o manifestación de voluntad de parte del sujeto pasivo (artículo 157 DCCOT).

En el caso específico de las solvencias a que hace referencia el numeral 3° del artículo 37 de la OIAEMZ-2020, y que exige la SUPTRIMZA en el procedimiento de declaración electrónica mensual, tómese como una especie de calificación a la gestión municipal, el artículo 18 de la LOCAPTEM, en la que se prohíbe la exigencia de solvencias, cuestión que ya se encontraba prohibida en el artículo 30 de la LSTA y 7.6 de la LOAP, es por ello que la LOCAPTEM es una especie de informe de auditoría en la que se calificó ese tipo de actuaciones.

II.III.- De la ilegal imposición de un mínimo tributable mensual en contra de lo establecido en el artículo 205 de la LOPPM

Tanto en la exposición de motivos de la OIAEMZ-2020, como en su artículo 43, se establece la figura del impuesto fijo **anual** al que hace referencia el segundo aparte del artículo 205 de la LOPPM, pero con la salvedad que los concejales del Municipio Zamora del Estado Miranda impusieron un ilegal mínimo tributable mensual que no guarda relación de proporcionalidad con el principio de anualidad que caracteriza el sistema de tributación local como lo ordena el artículo antes mencionado. (Resaltado del solicitante)

Para abordar la denuncia que justifica la solicitud de auditoría de Estado a la SUPTRIMZA, es necesario desarrollar la normativa legal y la jurisprudencia que orbita el tema del impuesto fijo anual denominado mínimo tributable, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 205 de la LOPPM:

LOPPM
Artículo 205. ***El hecho imponible*** *del impuesto sobre actividades económicas* ***es el ejercicio habitual****, en la jurisdicción del Municipio****, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente****, aún cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.*

El período impositivo de este impuesto coincidirá con el año civil y los ingresos gravables serán los percibidos en ese año*, sin perjuicio de que puedan ser establecidos mecanismos de declaración anticipada sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el año anterior al gravado y* ***sin perjuicio de que pueda ser exigido un mínimo tributable consistente en un impuesto fijo****, en los casos en que así lo señalen las ordenanzas.* (Subrayado y negritas del solicitante)

El artículo 31 de la LOCAPTEM establece:

Artículo 31. La alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar no podrá ser superior al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos obtenidos. **El mínimo tributable anual** para este impuesto no podrá ser superior al equivalente en bolívares de doscientas cuarenta veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. (Resaltado del solicitante)

Siendo el impuesto sobre actividades económicas eminentemente anual, que se verifica sobre el acaecimiento del hecho imponible de ejercer actividad lucrativa independiente, se entendería, por lógica razonable, que el mínimo tributable se enlaza con dicho principio de anualidad, el cual se configuraría en el supuesto de que no se genere el hecho imponible (No se ejerza actividad lucrativa en el año civil artículo 43 de la OIAEMZ-2020), o que el impuesto determinado sobre la base imponible de los ingresos brutos percibidos en el año civil se encuentre por debajo del nivel mínimo de tributación anual que se estableció en la ordenanza.

Respecto al elemento de periodicidad del impuesto sobre actividades económica, ha dejado sentado la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencias Nos. 0649 y 0057 de fechas 25 de mayo de 2009 y 21 de enero de 2010, respectivamente, lo siguiente:

> *"En tal sentido, la doctrina en general caracteriza este tributo como* ***un impuesto*** *real,* ***periódico*** *y territorial, entendiendo por real, la circunstancia que para su cuantificación se toma en cuenta sólo la actividad que los sujetos pasivos ejercen habitualmente, sin atender a las condiciones subjetivas de los contribuyentes para la fijación de la base imponible ni de la alícuota.*
>
> *Asimismo,* ***es un tributo periódico*** *por existir una alícuota constante relacionada con la actividad cumplida durante el tiempo señalado en la ordenanza respectiva, proyectada sobre el monto de ingresos de un período determinado,* ***por lo que se le considera un impuesto anual,*** *sin que ello obste que las ordenanzas de los diferentes municipios prevean períodos de pagos menores a ese lapso."* (Subrayado y negritas del denunciante)

Tal como lo establece el artículo 205 de la LOPPM, artículo 31 de la LOCAPTEM y lo ratifica la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el impuesto sobre actividades económicas se considera un impuesto anual, pero que en las ordenanzas de los diferentes municipios pueden establecer períodos de pagos menores a ese lapso, es decir que la base imponible anual puede ser fraccionada en lapsos menores para aplicarle la alícuota impositiva proporcional anual, lo que matemáticamente representaría exactamente un único impuesto que sumado mensualmente coincide con el impuesto anual dado el carácter proporcional, invariable o no progresivo de la alícuota impositiva, lo que se demuestra con el siguiente ejemplo hipotético:

A un ingreso bruto promedio mensual de Bs. 1.500,00 que se le aplique una alícuota de 1,50% por arrendamiento de inmueble con fines comerciales relacionado con el código 04.25 del Clasificador de Actividades Económica (CAE) de la OIAEMZ-2020 con un mínimo tributable de 0.2 Petros, le correspondería pagar un impuesto mensual de Bs. 22,50, que al multiplicarlo por los doce (12) meses del año generaría la cantidad de Bs. 270,00, lo que sería exactamente lo mismo que multiplicar el ingreso bruto mensual de Bs. 1.500,00 por los doce (12) meses del año (Bs. 18.000,00) y aplicarle la alícuota

impositiva anual del 1,50%, resultando un impuesto anual del Bs. 270,00, es decir, que independientemente de la cantidad de veces que se fracciones la base imponible anual, el impuesto determinado sobre una alícuota proporcional será exactamente el mismo.

En el caso del mínimo tributable, debe ser respetado el elemento de periodicidad que establece la normativa legal (año civil), y de igual forma que la base imponible que se indica en el artículo 210 de la LOPPM, el mínimo tributable puede ser fraccionado a los efectos de su liquidación o pago, con la limitante de que por ser un impuesto fijo, se encuentra condicionado al no acaecimiento del hecho imponible (no realización de actividades económicas en el año civil), o que en caso de que el hecho imponible halla acaecido, la base imponible anual (ingresos brutos), sea tan baja que al aplicarle la alícuota impositiva, el impuesto determinado sea inferior al mínimo tributable, cuestión que sólo se sabrá al finalizar el año civil ya que el tributo en cuestión atiende a un principio de periodicidad anual.

De acuerdo a lo indicado anteriormente, el mínimo tributable es un impuesto fijo anual y condicionado, tal como lo establece el artículo 205 de la LOPPM, que al ser liquidado con una periodicidad mensual, como lo ordena el artículo 43 OIAEMZ-2020, se violan los principios de capacidad económica, no confiscatoriedad, eficiencia para la recaudación de los tributos y reserva legal consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, lo que se demuestra matemáticamente a continuación:

Al establecer mínimos tributables mensuales en Petros, la cantidad del impuesto liquidable produce un efecto multiplicador para todo contribuyente que se encuentre inactivo o sobre el cual no se perfecciona el hecho imponible

mensual, o que en el caso de ejercer prácticas comerciales, la cuantía del impuesto sobre actividades económicas sea inferior al mínimo tributable, tal como paso a demostrar utilizando el mismo ejemplo hipotético sobre arrendamiento inmobiliario que se expuso anteriormente:

El ingreso promedio mensual Bs. 1.500,00, se le aplicaría un mínimo tributable de 0,2 Petros, lo que generaría un mínimo tributable anual por la cantidad de Bs. 1.049,04, como se demuestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1:

AÑO 2022	VALOR DEL PETRO SEGÚN BCV	COTIZACIÓN DEL $ A FINAL DEL MES (BCV)	VALOR DEL PETRO EN Bs.	MÍNIMO TRIBUTABLE SEGÚN CAE (0.2 UTRINZA)
Enero	$60,00	4,54	272,40	54,48
Febrero	$60,00	4,38	262,80	52,56
Marzo	$60,00	4,38	262,80	52,56
Abril	$60,00	4,50	270,00	54,00
Mayo	$60,00	5,04	302,40	60,48
Junio	$60,00	5,53	331,80	66,36
Julio	$60,00	5,79	347,40	69,48
Agosto	$60,00	7,89	473,40	94,68
Septiembre	$60,00	8,20	492,00	98,40
Octubre	$60,00	8,59	515,40	103,08
Noviembre	$60,00	11,08	664,80	132,96
Diciembre	$60,00	17,50	1.050,00	210,00
TOTAL				**1.049,04**

Las columnas 2 y 3 sobre el valor del petro y la cotización de la divisa extranjera según el Banco Central de Venezuela se extrajeron de las siguientes URL: https://www.bcv.org.ve/estadisticas/graficos/precios-petro y https://www.bcv.org.ve/estadisticas/tipo-cambio-de-referencia-smc.

Para demostrar cómo los ediles municipales y los funcionarios administrativos de la SUPTRIMZA han perpetrado el presunto tipo penal de exacciones indebidas tipificado como delito en el artículo 71 de la LCC-2014 y artículo 76 de la LCC-2022, vigentes en razón del tiempo, es necesario agrupar toda la

información del impuesto sobre actividades económicas y mínimo tributable en un solo cuadro como se procede a continuación:

Cuadro N° 2

AÑO 2022	INGRESO BRUTO MENSUAL Bs.	ALÍCUOTA DE 1,50%	MÍNIMO TRIBUTABLE SEGÚN CUADRO N° 1	DIFERENCIA ENTRE MÍNIMO TRIBUTABLE E IMPUESTO
Enero	1.500,00	22,50	54,48	31,98
Febrero	1.500,00	22,50	52,56	30,06
Marzo	1.500,00	22,50	52,56	30,06
Abril	1.500,00	22,50	54,00	31,50
Mayo	1.500,00	22,50	60,48	37,98
Junio	1.500,00	22,50	66,36	43,86
Julio	1.500,00	22,50	69,48	46,98
Agosto	1.500,00	22,50	94,68	72,18
Septiembre	1.500,00	22,50	98,40	75,90
Octubre	1.500,00	22,50	103,08	80,58
Noviembre	1.500,00	22,50	132,96	110,46
Diciembre	1.500,00	22,50	210,00	187,50
TOTAL	**18.000,00**	**270,00**	**1.049,04**	**779,04**

Al tomar en cuenta el mínimo tributable reportado en la columna N° 4 del Cuadro N° 2, se observa que dicha cantidad representa 5,83% de los ingresos brutos anuales, siendo que el CEA establece una alícuota de 1,50%, el ingreso bruto anual del caso hipotético superó en 389% la alícuota impositiva que el Clasificador de Actividades Económica (CAE) ordena sea aplicado.

Es imperativo acotar que la mayor alícuota impositiva contenida en el CAE es 5% ligada al sector industrial, específicamente, al código 01.36 correspondiente a la fabricación y distribución de materiales o productos pirotécnicos y artificiales, es decir, que el impuesto sobre actividades económicas del caso hipotético planteado, no se corresponde con la alícuota impositiva que establece

el CAE, e incluso, el tributo exigido anualmente es superior a todas las alícuotas impositivas contenidas en dicho Clasificador (5,83%).

Si el artículo 205 de la LOPPM establece que el período impositivo del impuesto sobre actividad lucrativa es coincidente con el año civil, el mismo principio de periodicidad aplica para el mínimo tributable, que una vez conocido el ingreso bruto anual como base imponible (artículo 210 LOPPM), es sobre el impuesto causado en dicha base imponible que debe efectuarse la comparación para la aplicación de mínimo tributable anual, lo que en el caso hipotético que se planteó, el ingreso bruto anual fue de Bs. 18.000,00, como se observa en el total de la columna 2 del Cuadro N° 2, generando un impuesto anual de Bs. 270,00 como se observa en la columna N° 3 del referido Cuadro, siendo sobre el impuesto de actividades económicas anual que debe llevarse a cabo la comparación para determinar la procedencia del impuesto fijo anual denominado mínimo tributable como lo ordena el artículo 205 de la LOPPM.

Lo anterior quiere decir, que si el impuesto anual es inferior al mínimo tributable anual, se aplicará éste último, cuestión que sólo opera con el cierre de las operaciones del año civil como lo indica el artículo 205 de la LOPPM.

El valor del Petro para el mes de diciembre de 2022 fue de Bs. 1.050, como se observa en el cuadro N° 1, pero siendo que el CAE ordena un impuesto fijo mensual del 0,2 de un Petro (20%), el impuesto fijo anual que se exige es de un Petro (100%) y no una fracción de éste, como se observa del total de la última columna del Cuadro N° 1.

Al conocerse el valor del 20% de un Petro para el cierre del ejercicio fiscal de Bs. 210,00 como se observa en la columna 4 del Cuadro N° 2 (mes de diciembre 2022), es dicha cantidad la que debe ser comparada con el impuesto anual que

se muestra en el total de la columna 3 del referido Cuadro de Bs. 270,00, lo que indica que la condición para que se determine el mínimo tributable anual no se cumple, debido a que el impuesto anual sobre actividades económica es superior al mínimo tributable anual.

Pero la práctica llevada a cabo por la SUPTRIMZA indica que se encuentra aplicando mensualmente un mínimo tributable que en ningún momento es comparable con el impuesto anual, cuestión que genera un pago indebido de impuesto por la cantidad de Bs. 779,04 como se observa en la totalización de la última columna del Cuadro N° 2, cantidad que podría constituirse en elemento de convicción que permite subsumir el ilegal proceder de la Administración Tributaria Municipal en el presunto tipo penal de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014 y artículo 76 de la LCC-2022, vigentes en razón del tiempo.

Para mayor entendimiento, es menester redundar en el hecho de que el mínimo tributable es un impuesto fijo anual, y como tal, debe ser comparado con el impuesto propiamente dicho y no gravar mensualmente la inexistencia de hecho imponible, condicionar mensualmente el impuesto causado, o imponer una membresía mensual sobre la falta de ejercicio de actividad económica por ser miembro de un registro de contribuyentes, tal como pretendieron los ediles municipales con la redacción de parágrafo único del artículo 43 de la OIAEMZ-2020.

En tal sentido, una vez conocida la medida de valor con la que se determina el impuesto fijo anual (mínimo tributable), que no es otra que 0,2 de un Petro como lo ordena el código 04.25 del CAE de acuerdo al caso hipotético planteado en la presente denuncia, y sabiendo que para los meses en los que se hace exigible

el impuesto sobre actividades económicas se cuenta con el valor del Petro de acuerdo a la columna 4 del Cuadro N° 1, el mínimo tributable que se muestra en la columna 5 del referido cuadro debe ser comparado con el impuesto sobre actividades económicas para que se cumpla con la condición que establece el artículo 43 de la OIAEMZ-2020, y al ser dicho tributo de carácter anual, la comparación debe llevarse a cabo con el impuesto acumulado mensual y no de forma aislada como la SUPTRIMZA ha llevado a cabo la determinación del mínimo tributable.

Lo indicado anteriormente se demuestra con el siguiente cuadro en el que el presunto tipo penal de cobro ilegal de impuesto tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014 y artículo 76 de la LCC-2022, vigentes en razón del tiempo, se llevó a cabo por medio del presunto tipo penal de estafa y otros fraudes a que hace referencia el artículo 462 del Código Penal:

Cuadro N° 3

	A	B=A*1,50%	C	D=C*1,50%	E	F=D-E
AÑO 2022	**INGRESO BRUTO MESUAL Bs.**	**ALÍCUOTA DE 1,50% , CAE**	**INGRESO BRUTO MESUAL Bs. ACUMULADO**	**ALÍCUOTA DE 1,50% , CAE, ACUMULADA**	**MÍNIMO TRIBUTABLE SEGÚN CUADRO N° 1**	**DIFERENCIA ENTRE EL IMPUESTO Y EL MÍNIMO TRIBUTABLE**
Enero	1.500,00	22,50	1.500,00	22,50	54,48	31,98
Febrero	1.500,00	22,50	3.000,00	45,00	52,56	7,56
Marzo	1.500,00	22,50	4.500,00	67,50	52,56	-14,94
Abril	1.500,00	22,50	6.000,00	90,00	54,00	-36,00
Mayo	1.500,00	22,50	7.500,00	112,50	60,48	-52,02
Junio	1.500,00	22,50	9.000,00	135,00	66,36	-68,64
Julio	1.500,00	22,50	10.500,00	157,50	69,48	-88,02
Agosto	1.500,00	22,50	12.000,00	180,00	94,68	-85,32
Septiembre	1.500,00	22,50	13.500,00	202,50	98,40	-104,10
Octubre	1.500,00	22,50	15.000,00	225,00	103,08	-121,92
Noviembre	1.500,00	22,50	16.500,00	247,50	132,96	-114,54
Diciembre	1.500,00	22,50	18.000,00	270,00	210,00	-60,00
TOTAL	**18.000,00**	**270,00**			**1.049,04**	

Como se aprecia en el Cuadro, el impuesto que se aplica al ingreso bruto por el hecho imponible de realización de actividades económicas es acumulativo mensual hasta la coincidencia con el año civil que establece el segundo aparte del artículo 205 de la LOPPM, siendo en el caso de las columnas B y D del Cuadro N° 3, la cantidad de Bs. 270,00, lo que demuestra que se aplique mensual o anualmente la alícuota impositiva del 1,50% el impuesto será siempre el mismo, y es sobre ese impuesto que debe cumplirse la condición que establece el artículo 43 de la OIAEMZ-2020 que es menester reproducir:

Cantidad Mínima Tributable.-

Artículo 43. Cuando el contribuyente no hubiere tenido actividad económica ni ingresos en el período a declarar y/o el monto del impuesto determinado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos, sea inferior al señalado como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas, el monto del impuesto a pagar será la cantidad mínima que se establezca, para cada caso como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas. El mínimo tributable solo será aplicable cuando en forma previa y expresada se determine, a través de las declaraciones de los sujetos al pago de los impuestos previstos en esta Ordenanza y de la autoliquidación o la liquidación de oficio que el monto del impuesto calculado conforme a las disposiciones de este Capítulo sea inferior aquel. En ningún caso podrá aplicarse el mínimo tributable sin cumplir previamente el procedimiento de autoliquidación o el de liquidación de oficio, en la forma prevista en esta Ordenanza.

Parágrafo Único: El monto del mínimo tributable estipulado en el Clasificador de Actividades Económicas; es el monto a cancelar mensualmente por quienes una vez realizada la declaración autoliquidación de los ingresos brutos del mes respectivo, el monto del impuesto a cancelar en dicho mes resulte menor al expresado como mínimo tributable.

De la forma en la que los ediles municipales redactaron el parágrafo único del artículo 43 de la OIAEMZ-2020, es que se desprende la perpetración del presunto tipo penal de estafa y otras formas de fraude tipificado en el artículo 462 del Código Penal, cuestión que debe ser adminiculada con el artículo 2 del Código civil que establece que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento y artículo 60 del Código Penal que indica que la ignorancia de la ley no excusa ningún delito ni falta.

Lo indicado anteriormente quiere significar que si la Ley que rige la actuación de los entes político territoriales (LOPPM) establece en sus artículos 205 y 210 como período impositivo el año civil, sin perjuicio de que puedan ser establecidos mecanismos de declaración anticipada sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el año anterior, los ediles del Municipio Zamora del Estado Miranda no estaban autorizado por ley a establecer un impuesto fijo mensual, que según la ley que rige la materia dejó sentado que el elemento de temporalidad que orbita en tributación local es el de anualidad, procediendo los legisladores locales a redactar el parágrafo único del artículo 43 de la OIAEMZ-2020 enfocado en un elemento de temporalidad mensual de forma aislada al principio de periodicidad que establece la Ley Orgánica que rige el Poder Público Municipal, cuestión que se demuestra con el contenido del cuadro N° 3, tal como se explica de seguida:

En las columnas B y D del Cuadro N° 3 se puede apreciar que el impuesto sobre actividades económicas aplicado al ingreso bruto anual es exactamente el mismo que la sumatoria mensual (Bs. 270,00), por lo tanto, en cada mes transcurrido dentro del ejercicio civil (artículo 205 LOPPM), el impuesto sobre actividades económicas es acumulativo mensualmente para que se pueda cumplir con el principio de anualidad característico del impuesto en cuestión, por lo que la base imponible como el impuesto causado de un mes determinado que no sea el mes de enero como el primero del año civil, no debe ser individualmente apreciado como pretendieron los ediles municipales con la redacción del parágrafo único del artículo 43 de la OIAEMZ-2020, sino que el impuesto efectivamente causado y pagado es el que debe ser comparado con el impuesto fijo anual denominado mínimo tributable.

En la columna D del Cuadro N° 3 se puede ver que el impuesto sobre actividad económica causado acumulado mensualmente que se compara con el mínimo tributable anual de 0,2 Petros, superó desde el mes de marzo el referido mínimo tributable, cumpliéndose así la condición establecida en el primer aparte del artículo 43 de la OIAEMZ-2020, razón por la que no debía exigirse el mínimo tributable.

La presunta vía de hecho cometida por los legisladores municipales con respecto a no someterse al principio de anualidad ordenado en los artículos 205 y 210 de la LOPPM, se evidencia del hecho de que la alícuota impositiva que se exige no es coincidente con la establecida en el CAE, ya que en el caso hipotético planteado se estaría exigiendo un porcentaje mayor, como se demuestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4

	A	B=A*1,50%	C	D=C/A*100
AÑO 2022	**INGRESO BRUTO MESUAL Bs.**	**ALÍCUOTA DE 1,50% , CAE**	**MINIMO TRIBUTABLE SEGÚN CUADRO N° 1**	**ALÍCUOTA IMPOSITIVA QUE REPRESENTA EL MÍNIMO TRIBUTABLE**
Enero	1.500,00	22,50	54,48	3,63%
Febrero	1.500,00	22,50	52,56	3,50%
Marzo	1.500,00	22,50	52,56	3,50%
Abril	1.500,00	22,50	54,00	3,60%
Mayo	1.500,00	22,50	60,48	4,03%
Junio	1.500,00	22,50	66,36	4,42%
Julio	1.500,00	22,50	69,48	4,63%
Agosto	1.500,00	22,50	94,68	6,31%
Septiembre	1.500,00	22,50	98,40	6,56%
Octubre	1.500,00	22,50	103,08	6,87%
Noviembre	1.500,00	22,50	132,96	8,86%
Diciembre	1.500,00	22,50	210,00	14,00%
TOTAL	**18.000,00**	**270,00**	**1.049,04**	5,83%

Desde el mismo momento en el que comienza a gravarse el anticipo mensual que ordena el artículo 205 de la LOPPM, debió llevarse a cabo la comparación del mínimo tributable con el impuesto causado anticipado mensual, y si éste último supera el mínimo tributable, no debía aplicarse dicho mínimo, debido a que la OIAEMZ-2020 estableció en su CAE una alícuota impositiva específica, que en ningún momento podría variar, por cuanto se estaría violando el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y artículo 3 del DCCOT.

Como se aprecia en la columna D del Cuadro N° 4, la exigencia de un mínimo tributable mensual sobrepasaría con creces al equivalente del impuesto causado por aplicación de la alícuota de ley, llegando a gravar en el mes de diciembre hasta el 14% del ingreso bruto y promediando una alícuota impositiva anual de 5,83% que es significativamente mayor al 1,50% que ordena el CAE, esta grave falla de control interno fue detectada por los diputados de la Asamblea Nacional, que en vez de reportarla como tal, o como presunto delito de exacciones indebidas, procedió a establecer en el artículo 31 de la LOCAPTEM un máximo de 3%, sin proferir castigo ante el ilegal proceder de los representantes de los Poderes Públicos Estadal y Municipal.

Como se desprende de los cuadros y explicaciones contenidas en la presente denuncia, no es la alícuota impositiva que establece la ordenanza la que se le aplica mensualmente al contribuyente en estricto cumplimiento al principio de reserva legal en materia tributaria, sino que es la imposición de un mínimo tributable mensual que sobrepasa en muchos casos el impuesto causado sobre la base imponible de los ingresos brutos mensuales, la que marca la pauta para exigir el pago de la presunta exacción a favor del municipio, cuestión que viola lo establecido en el numeral 1° del artículo 3 del DCCOT, con respecto a que

es la ley la que fija la alícuota del tributo, pero al imponerse un mínimo tributable mensual como presunto límite inferior sobre el cual comienza la gravabilidad del tributo, ya no es la alícuota impositiva anual fijada por el legislador municipal la que se le exige al sujeto pasivo, sino que es una fracción del Petro la que se impone mensualmente como impuesto fijo, desatendiendo los ediles municipales y el personal administrativo que presta servicios en la SUPTRIMZA el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Fundamental y desarrollado en el numeral 1° del artículo 3 del DCCOT.

Como se puede ver en el Cuadro N° 4, el cierre del ejercicio civil es el mes de diciembre de cada año (artículo 205 LOPPM), siendo que en el caso hipotético planteado, el mínimo tributable de 0,2 Petros acumulado anual fue por la cantidad de Bs. 1.049,04 (columna C), se observa que tal cantidad es casi exactamente igual al valor oficial del Petro para el referido mes (Bs. 1.050,00, columna 4 del Cuadro N° 1), lo que demuestra que el mínimo tributable anual no es el equivalente a la fracción del 20% del Petro, sino que es el 100% de éste, cuestión que ya expuse en párrafos anteriores, pero con la salvedad, de que el mínimo tributable exigido por la SUPTRIMZA en el caso hipotético planteado, es el equivalente de gravar con la alícuota impositiva de 1,50% que establece el Código 04.25 del CAE un ingreso bruto anual por la cantidad de Bs. 69.936,00, como se demuestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5

AÑO 2022	INGRESO BRUTO MESUAL Bs.	IMPUESTO SOBRE ACTIVIDAD ECONÓMICA 1,50%, CAE	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL (0,2 PETROS), CUADRO N° 1
Enero	5.828,00	87,42	54,48
Febrero	5.828,00	87,42	52,56
Marzo	5.828,00	87,42	52,56

Abril	5.828,00	87,42	54,00
Mayo	5.828,00	87,42	60,48
Junio	5.828,00	87,42	66,36
Julio	5.828,00	87,42	69,48
Agosto	5.828,00	87,42	94,68
Septiembre	5.828,00	87,42	98,40
Octubre	5.828,00	87,42	103,08
Noviembre	5.828,00	87,42	132,96
Diciembre	5.828,00	87,42	210,00
TOTAL	**69.936,00**	**1.049,04**	**1.049,04**

Así pues, tenemos, que aun y cuando el artículo 205 de la LOPPM indica el hecho imponible de la obligación tributaria, como lo es el ejercicio de actividades económicas, e indica en su artículo 210 la base imponible sobre el cual se causa (ingresos brutos), sustentados en una alícuota impositivas contenida en el CAE que forma parte de la OIAEMZ-2020, y que cumplen con el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Constitucional y desarrollado en el artículo 3 del DCCOT por estar sustentados en actos legislativos municipales, el establecimiento de un mínimo tributable mensual, que se determina con base una fracción del Petro, viola el principio de reserva legal al establecer un impuesto fijo que no nace de un acto legislativo municipal, sino de la cotización del Petro que debe estar plasmado en un acto administrativo que cumpla con el principio de publicidad normativa establecido en el artículo 12 de la LOAP y artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Lo indicado en el párrafo anterior se demuestra con el hecho de no poder ubicar en las páginas web oficiales de la Alcaldía de Zamora del Estado Miranda y la SUPTRIMZA información relacionada con las Gacetas Municipales en las que se publicó el acto administrativo de efectos generales en los que se determinó el valor de la UTRIMZA a los efectos legales pertinente (pago del mínimo

tributable mensual), de igual forma no es posible tener acceso a información precisa sobre el valor histórico de la UTRIMZA, en el portal web de la SUPTRIMZA o de la Alcaldía de acuerdo a lo establecido en los artículos 3.6, 5.2.4.6, 8.3.4, 13, 18, 19, 31 8 de la Ley de INFOGOBIERNO.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a éste órgano contralor municipal que lleve a cabo una auditoría puntual sobre la base de selección de contribuyentes que pagaron únicamente el mínimo tributable mensual y que de la comparación ordenada en el artículo 205 de la LOPPM se determine si el mínimo tributable es superior, o no, al total de impuesto sobre actividades económicas que se genere de aplicar la alícuota impositiva establecida en el CAE, cualquier diferencia que sea superior tanto al mínimo tributable en los términos establecidos en el artículo 205 de la LOPPM, como de la alícuota impositiva anual sobre los ingresos brutos establecida en el CAE, podría constituirse en elemento de convicción que subsumiría la actuación de la SUPTRIMZA en el tipo penal exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014 y artículo 76 de la LCC-2022, vigentes en razón del tiempo, cuestión que de ser constatada como posible hallazgo a los efectos del informe preliminar o definitivo, solicito se le oficialice lo pertinente al Ministerio Público de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la LOCGR y segundo aparte del artículo 131 de la LOPPM.

A los fines de demostrar las prácticas no ajustadas a derecho respecto a la exigencia de un mínimo tributable mensual, suministro marcado como Anexo Confidencial N° 2, que puede formar parte del expediente de acuerdo a lo indicado en el Punto Previo N° I.II, escrito consignado ante la SUPTRIMZA de fecha 17 de agosto de 2019 en el que se consultó el tema del mínimo tributable mensual y sobre el que operó el silencio administrativo negativo en violación al

derecho de petición y respuesta establecido en el artículo 51 de la CRBV, artículo 9 de la LOAP y artículo 5 de Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que la solicitud de auditoría de Estado deberá abarcar los ejercicios fiscales desde 2018 en adelante.

Es necesario que se le requiera a la SUPTRIMZA que suministre las Gacetas Municipales en las cuales se publicaron las Providencias Administrativas o cualquier acto administrativo que indique el valor mensual de la UTRIMZA (fracción del Petro) que se utilizó como medida de valor para el cálculo indexado de los tributos y sanciones municipales, todo de conformidad con el principio de publicidad normativa establecido en el artículo 12 de la LOAP, adicionalmente se requiere que indique como acceden los contribuyentes y usuarios, por medio de la tecnología de la información, al conocimiento de la normativa legal vinculada con el valor de la UTRIMZA, tal como lo establecen los artículos 3.6, 5.2.4.6, 13, 18, 19, 31 de la Ley de INFOGOBIERNO.

También solicito se le requiera a la SUPTRIMZA una lista detallada de la cantidad de contribuyentes de su jurisdicción que han solicitado desincorporación del registro de actividades económicas desde el año 2017 hasta la fecha de la presente solicitud, con tales documentales podrán determinar si la frecuencia de desincorporaciones del registro de contribuyentes atiende a la violación de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, dado el impacto que el mínimo tributable mensual causa a los sujetos pasivos que administra la SUPTRIMZA (ver páginas 3 a la 5 del Anexo Confidencial N° 2).

III

DE LA EXIGENCIA DE TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VIOLATORIAS AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIVALENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LOPPM

El 23 de febrero de 2021 fue publicada en la Gaceta Municipal N° 033-2021, la Ordenanza sobre Tasas por Prestación de Servicios Administrativos y Uso de Bienes Municipales (Ordenanza de Tasas), estableciendo en su artículo 10 que el Sujeto Activo es la Alcaldía del Municipio Zamora quien ejerce sus competencias de carácter tributario a través de la SUPTRIMZA.

Así púes, la autoridad administrativa y funcionarios que prestan servicio en la SUPTRIMZA fueron dotados de un instrumento legislativo heteroaplicativo que se perfecciona en el momento en que el sujeto pasivo demanda un servicio público, como lo establece los artículos 1, 2, 3.a.c, 6 y 8 de la Ordenanza de Tasas, siendo menester precisar, que el parágrafo Único del artículo 6 establece que "el monto a pagar guardara relación y proporcionalidad con el costo del servicio requerido o con el valor de la utilización del bien de dominio público", redacción de los ediles municipales que recoge el texto del último aparte del artículo 164 de la LOPPM que establece los siguiente:

> *Artículo 164. Los municipios podrán crear tasas con ocasión de la utilización privativa de bienes de su dominio público, así como por servicios públicos o actividades de su competencia, cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:*
>
> *1. Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los usuarios.*
>
> *2. Que no puedan realizarse por el sector privado, por requerir intervención o ejercicio de autoridad o por estar reservados legalmente al sector público.*

> ***La recaudación estimada por concepto de tasas guardará proporción con el costo del servicio o con el valor de la utilización del bien del dominio público objeto del uso privativo.*** (Resaltado del solicitante)

Lo indicado en la ordenanza como en el artículo antes reproducido dimana del principio de equivalencia tributaria que indica que las tasas deben cubrir el costo del servicio o actividad que constituya el hecho imponible, tal como se desprende la exposición de motivos del Decreto N° 1.398 con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Reformó Parcialmente la Ley de Timbre Fiscal publicada en Gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014 en la que se dejó sentado lo siguiente:

> *"Como se ha mencionado anteriormente, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, presta múltiples servicios por los cuales se cobran unas tasas previamente establecidas en la Ley de Timbre Fiscal, específicamente en los artículos 14, 15 y 16. Sin embargo, tal como se desprende de los estudios de costo realizados por cada uno de los servicios, se pudo determinar que el costo de adquisición, producción y expedición es mayor en algunos casos al monto de la tasa establecida actualmente, es decir, están por debajo del monto de la tasa establecida, como en el caso de las Licencias para Conducir;* ***lo que implica que no se encuentran cónsonas con el principio de equivalencia tributaria, que indica que las tasas deben cubrir el costo del servicio o actividad que constituya el hecho imponible y además****, deben permitir un margen de beneficio que permita autofinanciar o sustentar a dicho Instituto en cuanto a la prestación de servicios, además de permitir la realización de inversiones en bienes, equipos, capacitación e insumos para atender la demanda exigida por la colectividad, brindar confiabilidad y seguridad en los trámites y documentos que se emiten y procurar cada día ser más eficiente."* (Negritas del solicitante)

Así pues, la normativa legal especialísima es clara y directa respecto al principio de proporcionalidad y equivalencia, al que se le suma el elemento del destino de los recursos que se obtengan por la exigencia de una tasa como se instauró en el Modelo de Código Orgánico para América Latina de la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo de la Reforma Tributaria para América Latina segunda edición de 1968, que se reproduce a continuación:

> "**El destino tiene que ser necesariamente la financiación del servicio** cuyo funcionamiento constituye el presupuesto de la obligación. Si la razón que sirve de fundamento jurídico a la tasa es la prestación de un servicio estatal, es menester que el producto tenga como único destino el servicio mismo, entendido éste en términos amplios. No se trata de una adecuación al "costo", que es un concepto de medición de las tasas que ha sido desechado, **sino de una limitación en cuanto al destino de los fondos que se recauden, para evitar que las tasas se transformen en impuestos disimulados**" (Resaltado del solicitante)

Por cuanto los elementos legales, técnicos y doctrinarios son de carácter obligatorios en el establecimiento del tributo, como de su administración de parte de los organismos correspondientes, y por cuanto las tasas exigidas por el Municipio Zamora se determinaron o liquidaron utilizando el criptoactivo Petro, cuyo valor depende de una cotización diaria y no de un factor de corrección monetaria vinculado con los índices de precios al consumidor, solicito, como parte de la auditoría de Estado que se le aplique a la SUPTRIMZA, se llevé a cabo el análisis del costo de los insumos, horas hombre, gastos directos e indirectos así como la amortización de los bienes de capital adquiridos e involucrados en la prestación de los servicios públicos demandados por los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Tasas.

Dicho en otras palabras, se requiere que se lleve a cabo la comparación del incremento diario, semanal, mensual y anual de los costos y gastos asociados a la prestación de servicios público con el incremento del Petro como factor de indexación de servicios administrativos establecidos en la Ordenanza de Tasas, cuestión que deberá plasmarse en los informes preliminar y definitivo en el que se pronunciará sobre los hallazgos que demostraran la correcta asociación del

principio de proporcionalidad y/o equivalencia ordenado en el último aparte del artículo 164 de la OPPM.

También se requiere que en la auditoría de Estado se determine la cuantía de los recursos captados por medio de la liquidación efectuada por la SUPTRIMZA en materia de tasas administrativas por prestación de servicios públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP), y que se determine la cuantía del presupuesto público de egresos vinculado a la ejecución presupuestaria de las oficinas o entes prestadores de servicios públicos como lo ordena el artículo 13 eiusdem, con el fin de determinar, no solamente el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equivalencia, sino de evaluar el elemento vinculado con el destino de los recursos como lo indica el Modelo de Código Orgánico Tributario para América Latina que se reprodujo anteriormente.

La presente solicitud puntual, sobre el examen a los costos y gastos asociados a las tasas por la prestación de servicio del SAREN, es básica y fundamental que se lleve a cabo por este órgano contralor legitimado constitucional y legalmente a intervenir en los entes públicos, para que se determine la frecuencia diaria de incremento monetario de los bienes, insumos y gastos directos e indirectos asociados a los trámites vinculados con los servicios administrativos establecidos en la Ordenanza de Tasas, con el objeto de precisar, si dicho incremento es directamente proporcional al incremento diario asociado a la criptomoneda Petro.

De igual forma se solicita que se determine la cuantía del presupuesto de ingreso relativo a los recursos captados por la liquidación de tasas por la prestación de

servicios públicos establecidos en la Ordenanza de Tasas, y su correspondiente confrontación con la ejecución presupuestaria para determinar la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de éstos con su fuente de financiamiento como lo establece el artículo 13 de la LOAFSP

Adicionalmente, e independientemente que se trate de un organismo público, una vez evaluada la estructura de costos de los servicios administrativos prestados por la SUPTRIMZA, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza de Tasas, se verifique si el nivel de utilidad que se obtiene por la recaudación de las referidas tasas, se corresponde con el 30% que establece el artículo 31 de la Ley Orgánica de Precios Justos, ya que es el Municipio, como representación local de la República, el que debe dar un ejemplo sobre el cumplimiento de la normativa legal que regula los márgenes de ganancia, el hallazgo que se obtenga como comprobación de un exceso desproporcionado respecto al margen de utilidad razonable establecido en la normativa patria, tendría carácter especulativo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 eiusdem y violaría el equilibrio económico que se dispone en el artículo 13 de la LOAFSP.

Del, o los hallazgos que se precisen respecto a la estructura de costos vinculada con los servicios administrativos prestados por la SUPTRIMZA, en los que se determine un nivel de utilidad superior al autorizado por la Ley Orgánica de Precios Justos, se podría presumir la perpetración del presunto hecho punible de exacciones indebidas tipificado en el artículo 71 de la LCC-2014 y artículo 76 de la LCC-2022, por lo que se deberá oficializar lo pertinente al Ministerio Público para que se lleve a cabo la investigación por presunta acción penal de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOCGR y segundo aparte del artículo 131 de la LOPPM.

De la auditoría que se practique al destino de los recursos que se obtengan por la prestación de los servicios establecidos en la Ordenanza de Tasas, se podrá determinar la sujeción de la ejecución presupuestaria al principio del equilibrio económico de la gestión fiscal establecido en el artículo 15 de la LOAFSP, o se podrá precisar un desequilibrio respecto a los principios de proporcionalidad, equivalencia y destino de las tasas, que se constituiría en el hallazgo que determinaría la violación del equilibrio fiscal, y por ende se demostraría que las tasas se convirtieron en impuestos disimulados de acuerdo a lo indicado en el Modelo de Código Orgánico Tributario para América Latina que se reprodujo anteriormente.

IV

DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE REPETICIÓN DE PAGO

El parágrafo Único del artículo 11 de la Ordenanza de Tasas establece que "el monto o valor recibido por la Administración Tributaria Municipal por concepto de tasas administrativas, no será devuelto al contribuyente en caso de no lograrse el objetivo para el cual solicitó el servicio", decisión legislativa municipal que viola el principio de repetición de pago establecido en el artículo 1.178 del Código Civil, artículos 62 y 205 al 210 del DCCOT, así como el reconocimiento tácito del pago indebido a que hace mención el artículo 144 de la LOPPM.

En vista de que el artículo 9 de la Ordenanza de Tasas, indica que el sujeto activo responsable de la recaudación es la SUPTRIMZA, solicito que se incluya

en la auditoría de Estado, la verificación de cualquier pago efectuado por el contribuyente que no se haya perfeccionado con la respectiva prestación de servicio, a los efectos de determinar la violación del principio de la repetición por pago indebido, siendo necesario indicar, que ante una instrucción legislativa municipal como la establecida en el parágrafo Único del artículo 11 eiusdem, las autoridades responsables de administrar tal rubro tributario, hayan acatado la ilegal instrucción que se opone abierta y descaradamente a lo establecido en normas de carácter orgánico por el cual debe regirse la Administración Tributaria municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la LOPPM y artículos 62 y 205 al 210 del DCCOT.

En caso de materializarse el hallazgo vinculado con la retención del pago indebido en ocasión a lo establecido en el artículo 11 de la Ordenanza sobre Tasas, solicito que se oficialice al Ministerio Público la inclusión en la investigación por acción penal por presunto tipo penal de exacciones indebidas, que es perpetrado por acto de fuerza contenido en el referido artículo de la Ordenanza antes indicada, siendo menester señalar que la redacción del referido artículo demuestra la falta de perfeccionamiento del hecho imponible, por lo tanto el tributo no es exigible, hasta tanto el servicio público sea efectivamente dispensado.

V

DEL ILEGAL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

El artículo 60 de la OIAEMZ-2020 establece el procedimiento sancionatorio, siendo condición sine que non que las sanciones que se impongan deben estar contenidas en un acto administrativo motivado, que el artículo 145 de la LOPPM denomina resolución, pero es el caso que la SUPTRIMZA no cumple con ninguno de los artículos antes señalados, ni siquiera con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), debido a que ésta impone la sanción con la simple emisión de una planilla de pago inmediato en la que se indica la presunta infracción, tal como se demuestra en las planillas que se agregan al presente como Anexo Confidencial N° 3, de donde se desprende que son inexistentes los hechos y los fundamentos legales del presunto acto administrativo que afecta el derecho subjetivo de los contribuyentes y que debió estar sustentado en una resolución de imposición de sanción que cumpliera con los extremos legales que le atribuyera el carácter de acto administrativo.

El ilegal procedimiento instaurado por la SUPTRIMZA, es violatorio a los principios del derecho a la defensa y el debido proceso consagrados en los artículos 26 y 49 de la CRBV, lo cual se evidencia de la inexistencia del acto administrativo motivado como lo ordena el artículo 60 de la OIAEMZ-2020, artículo 145 de la LOPPM y artículos 9 y 73 de la LOPA, así como la falta de indicación de los recursos que proceden contra dicha Resolución y los términos para ejercerlos, omitiendo en su totalidad el procedimiento establecido en el artículo 60 eiusdem, artículo 183 del COT y artículo 73 de la LOPA, por lo que

se solicita, que dentro de la auditoría de Estado, sean requeridas de manera aleatoria las resoluciones de imposición de sanción válidamente notificadas a los contribuyente de la jurisdicción del Municipio Zamora, sirviendo como elemento de convicción que demuestra la falla de control interno relativo con el cumplimiento de la normativa legal, las planillas de pago emitidas por la SUPTRIMZA que se agregan al presente marcadas como Anexo Confidencial N° 3.

Siendo que las planillas de liquidación afectan los intereses legítimos y subjetivos de cada uno de los contribuyentes a los cuales se les emite, sería responsabilidad individual de los contribuyentes ejercer los recursos correspondientes, pero solicito a éste órgano contralor incluir en la auditoría de Estado, la presunta desviación de poder vinculada a la presunta vía de hecho en el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido en el artículo 60 de la OIAEMZ-2020, artículo 145 de la LOPPM, artículos 171, 172 y 183 del COT y numeral 5° del artículo 7 de la LOAP, que busca coaccionar al pago inmediato de un accesorio o una multa, que de conformidad con la ley, es perfectamente recurrible, y cuenta con plazos para su pago, tal como lo establece el artículo 60 de la OIAEMZ-2020 y artículo 254 del COT, pero que las autoridades administrativas del Municipio omiten dicho procedimiento, evidenciándose, prácticas no cónsonas con los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, transparencia, competencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública establecidos en los artículos 131 y 141 de la CRBV y artículos 4, 8, 10 y 26 de la LOAP.

Omitir deliberadamente la Resolución de imposición de sanción como el acto administrativo que establece los artículos 54.5 y 145 de la LOPPM y artículo 60 de la OIAEMZ-2020, suscribiendo una planilla de liquidación que no llena

los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que coarta el derecho a la legítima defensa y al debido proceso establecidos en los artículos 26 y 49 de la CRBV concatenado con el artículo 73 de la LOPA, que presuntamente vicia de nulidad absoluta tales planillas de liquidación de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y numeral 4° del artículo 250 del COT, podrían constituirse en presuntos tipos penales de desviación de poder o arbitrariedad establecidos en el artículo 69 de la Ley Contra la Corrupción y 203 del Código Penal que ameritan ser puesto bajo la observación del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 285 de la CRBV y numerales 3° y 8° del artículo 16 de la LOMP, por lo que una vez evaluada la gravedad del asunto de parte de la Contraloría Municipal que observe el mérito correspondiente, oficie lo conducente al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOCGR.

A los efectos de la Auditoría de Estado que solicito se practique a la SUPTRIMZA también suministro como elemento probatorio del ilegal procedimiento sancionatorio, el escrito de fecha 17 de agosto de 2019 que acompaña el presente marcado como Anexo Confidencial N° 2 con el que se demuestra que la ilegal practica sancionatoria es continuada en el tiempo, por lo que es de suma importancia que se le requiera a la SUPTRIMZA que suministre las resoluciones de imposición de sanción debidamente notificada en los términos del artículo 73 de la LOPA sobre la cual debe llevarse a cabo la emisión de la planilla de liquidación, cuestión que de ser inexistente fungirá como un hallazgo que determina responsabilidad administrativa del ente público denunciado.

Por otra parte solicito se lleve a cabo la auditoría puntual de las multas impuestas y liquidadas con la medida de valor denominada UTRIMZA durante el año 2019 bajo la vigencia del Código Orgánico Tributario del año 2014, a los efectos de determinar si la SUPTRIMZA cumplió con el mandato establecido en el numeral 4 del artículo 163 de la LOPPM, es decir, que las multas no podrían exceder en cuantía a aquellas que contemple el Código Orgánico Tributario, el hallazgo que se obtenga que constate que la cuantía de las sanciones superaron las que establece la norma nacional, podría subsumirse en el presunto tipo penal de exacciones indebidas, por lo que se debe oficiar lo conducente al Ministerio Público.

Con respecto a las multas liquidadas antes de la vigencia de la Ordenanza que creó la UTRIMZA, solicito que se lleve a cabo el examen respectivo sobre la materialidad y/o cuantía de las mismas durante el año 2018, cuestión que servirá de prueba para determinar si la recaudación por la aplicación de sanciones perdieron valor o disminuyeron, propiciando el presunto tipo penal de peculado establecido en el artículo 55 de la LCC-2014, vigente en razón del tiempo.

VI

DE LA ILEGALIDAD DE LAS PLANILLAS DE PAGO

Al abordar el contenido de las planillas de pago emitidas electrónicamente por la SUPTRIMZA, se evidencia que éstas adolecen de los requisitos exigidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 18 de la LOPA, cuestión que se constata con las planillas de pago aportadas como Anexo confidencial N° 3, en las que se omitió el nombre del órgano que la emitió, cuestión que es de simple

constatación al evidenciarse que solo se identifica la "Alcaldía del Zamora", como requisito exigido en el numeral 1° del artículo 18 eiusdem, pero es inexistente la mención o descripción del órgano que emitió el presunto acto administrativo, como es el caso de la SUPTRIMZA legitimada legalmente a la administración de los ramos tributarios municipales, así como la imposición de sanciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4.b, y 5.1.2.5.8.11.13.15.19.24 de la Ordenanza de Creación del Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Municipio Zamora del Estado Bolivariano de Miranda "SUPTRIMZA", publicada en la Gaceta Municipal N° 175-2018 del 27 de diciembre de 2018.

Así pues se patentiza que en las planillas de liquidación y/o pago que emite la SUPTRIMZA es inexistente mención o identificación alguna del órgano público al que se refiere el numeral 2° del artículo 18 de la LOPA, cuestión que hasta la fecha de consignación de la presente denuncia no ha sido detectada por los controles internos que debieron ejercer los entes correspondientes adscritos al ente público regional.

También es fácilmente constatable el hecho de que en las planillas de liquidación no existe una expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales como lo ordena el numeral 5 del artículo 18 de la LOPA, sólo se expresa en la planilla de pago, los conceptos de los ramos tributarios liquidados (impuesto y/o multa).

Con respecto al numeral 6 del artículo 18 de la LOPA en cuanto a la decisión respectiva que determinó la imposición de sanción, ésta debió quedar plasmada en un acto administrativo de efecto particular como lo establece el artículo 60 de la OIAEMZ-2020 y artículo 145 de la LOPPM (Resolución de Imposición

de Sanción) en el que se ordenara emitir la planilla de liquidación y/o pago correspondiente, es por tal razón que no existe ni la expresión sucinta de los hechos, de la razones de derecho ni la decisión respectiva como consecuencia de derecho como lo indican los numerales 5 y 6 del artículo 18 de la LOPA, ya que la planilla de pago es el elemento ejecutivo que materializaría el efecto económico del acto administrativo propiamente dicho, cuestión que vicia de nulidad la referida planilla ya que ésta se concibió como una cato administrativo por afectar el derecho subjetivo del contribuyente sin que mediara la resolución correspondiente en los términos de los artículo 60 de la OIAEMZ-2020, artículo 145 de la LOPPM y artículo 73 de la LOPA.

En cuanto al requisito exigido en el numeral 7 del artículo 18 de la LOPA, es fácilmente demostrable en los documentos que forman parte del Anexo Confidencial N° 3, que es inexistente el nombre o identificación del funcionario que suscribió las planillas de liquidación y la firma correspondiente.

En la documentación aportada como Anexo Confidencial N° 3, tampoco se observa la firma autógrafa que indica el último aparte del artículo 18 de la LOPA y en cuanto al sello que ordena el numeral 8 eiusdem, éste no es visible ni de forma manuscrita, estampada o firma electrónica en los términos establecidos en los artículos 2, 6, del 16 al 19 y 34.2.3 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Adicionalmente es menester incluir en la presente denuncia que la SUPTRIMZA no emite el certificado electrónico a que hace referencia el artículo 148 del DCCOT relacionado con la declaración de ingresos brutos, que aun y cuando el numeral 2° del artículo 8 de la Ley de INFOGOBIERNO estable como un derecho de las personas realizar pagos, presentar y liquidar

impuestos cumplir con las obligaciones pecuniarias y cualquier otra clase de obligación de esa naturaleza, haciendo uso de las tecnología de información, así como recibir notificaciones por medios electrónicos en los términos y condiciones establecidos en la ley que rige la materia de mensajes de datos y los normas especiales que la regula como lo ordena el numeral 3 del artículo 8 eiusdem, no es potestativo o sujeto a la discrecionalidad de los funcionarios responsables, omitir los procedimientos y exigencias que las leyes establecen, en franca violación al principio de legalidad consagrado en los artículos 131 y 137 de la CRBV y desarrollado en el artículo 26 de la LOAP y artículo 9 de la Ley de INFOGOBIERNO.

Todo lo anteriormente expuesto demuestra que hasta la fecha en la que se consigna la presente denuncia y solicitud de auditoría de Estado a la SUPTRIMZA, los entes encargados del control interno no han detectado las graves fallas y omisiones que de forma sostenida en el tiempo han perpetrado las autoridades administrativas responsables de los ramos tributario competencia de la Alcaldía.

Los hallazgos vinculantes con la presente denuncia se extraerán del diseño e implementación de los sistema informáticos que utiliza la SUPTRIMZA relativos a la emisión de planillas de liquidación y/o pago de sanciones, firma electrónica y certificado de recepción de declaraciones, sirviendo como evidencia documental las planillas aportadas en el Anexo Confidencial N° 3, estableciéndose en el artículo 18 de la Ley de INFOGOBIERNO, que los servicios prestados por los poderes públicos a través de los portales de internet deben ser accesible, sencillos, expeditos, confiables, pertinentes y auditables y deben contener información completa, oportuna, y veraz, de conformidad con la ley o la normativa especial aplicable.

VII

DE LA AUDITORÍA PUNTUAL DE ESTADO RELATIVA A LA INEXISTENCIA DE CONTROLES INTERNOS QUE EVITARAN EL PRESUNTO TIPO PENAL DE PECULADO ENCAUSADO POR EL SENIAT COMO CONSECUENCIA DE LA SUBVALORACIÓN Y PROHIBICIÓN DEL USO DE LA UNIDAD TRIBUTARIA IMPUESTA ARBITRARIAMENTE AL PODER PÚBLICO MUNICIAPL

La auditoría puntual que solicito, se fundamenta en la falta de detección de los entes contralores internos de la Alcaldía de Zamora sobre la presunta perpetración inducida por el SENIAT del tipo penal de peculado culposo impropio establecido en el artículo 55 de la LCC-2014 vigente en razón del tiempo, que fue denunciado formalmente por medio de la exposición de motivos de la Ordenanza de creación de la Unidad Tributaria del Municipio Zamora del Estado Bolivariano de Miranda (UTRIMZA), publicado en la Gaceta Municipal N° 157-2018 del 12 de diciembre de 2018, cuyo texto reza lo siguiente:

> "A partir del año 1994 con entrada en vigencia de la unidad tributaria Nacional, cuyo objetivo principal era el de equipar y actualizar a la realidad inflacionaria los montos de las bases de imposición, exenciones y sanciones, entre otros, los municipios tomaron de manera referencial esta herramienta como medida de valor toda vez que la misma se expresada [expresaba] en moneda de curso legal; además se actualizaba anualmente, elemento este que permitió que la normativa municipal se mantuviera vigente en el tiempo.
>
> No obstante, en los últimos años la economía del país se ha visto desdibujada producto del tema inflacionario, **sin embargo, este mismo impacto no se [ha] visto reflejado en el aumento del valor de la unidad tributaria al punto de existir en la actualidad un desface [desfase] entre el valor real de la misma y el alto costo de la vida. Producto de esta realidad la administración Tributaria Nacional publica en Gaceta Oficial Nº 41.479 de fecha 11 de septiembre de 2018 el nuevo valor de la unidad tributaria; con lo cual se marcó un hito legal al limitar el aumento se [de] la Unidad Tributaria estrictamente a las operaciones y sanciones que guardan relación con la Administración Central, quedando en una franca desventaja**

los demás organismos públicos, quienes deberán seguir utilizando el valor inmediatamente anterior." (Agregado, subrayado y resaltado del solicitante)

El reconocimiento oficial de la existencia de un desfase sobre el valor real de la UT que mantenía en el tiempo la normativa municipal, el alto costo de la vida, más la prohibición que el SENIAT ordenara sobre su utilización a los demás entes de los Poderes Públicos que afectaba directamente los ramos de recaudación de los ingresos constitucionalmente reconocidos a los entes políticos territoriales, es la evidencia documental que la Alcaldía de Zamora se sometió a los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo de menor envergadura existente en nuestro ordenamiento jurídico como lo establece el artículo 17 de la LOPA (Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129 del 3 de septiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial N° 41.479 del 11 de septiembre de 2018), sin hacer valer la autonomía y superioridad jerárquica de la legislación local en contra de un acto administrativo despótico de efecto generales, tal como lo expresara el abogado especialista en derecho administrativo Javier Rodríguez Orbegozo, en el artículo publicado en las XVIII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario del año 2019 sobre las "Patologías del sistema tributario bajo la óptica de la administración" (página 550):

"Si a esto le sumamos, la reciente e inusual política del principal sujeto activo de recaudación del Poder Nacional, que en vez de tratar de mantener un elemento de corrección económica de manera uniforme, en todo el territorio nacional, ***optó hace un par de años, en disponer para sí, del elemento de corrección económica por excelencia****, incluido en un texto codificado, que procuraba mantener uniformidad de criterios, ante las distintas potestades tributarias existentes, y que sin analizar los efectos nocivos en la sanidad financiera,* ***llevó a que la unidad tributaria, mediante un acto administrativo, de jerarquía inferior a la de la denominada ley local municipal****, (ordenanzas), de la noche a la mañana,* ***no pudiese ser aprovechada aun subestimada como se encontraba, por las administraciones tributarias locales****, entre otras, el*

panorama hiperinflacionario sumado a esta decisión, ***generó una de las distorsiones más grandes en nuestra historia****."* (Resaltado y Subrayado del solicitante)

Ante la pérdida de materialidad de los ingresos tributarios competencia del Poder Público Municipal que se determinaban o liquidaban utilizando la UT como medida de valor, que ante la falta de ejercicio de control interno que detectara la pérdida de la recaudación de los ramos tributarios competencia de la municipalidad, que podría calificar como presunto tipo penal de peculado tipificado en el artículo 55 de la LCC-2014 inducido por la Providencias Administrativas del SENIAT, debieron, los ediles municipales y autoridades administrativas del municipio, accionar en la defensa del Patrimonio Municipal interponiendo ante el Poder Judicial los recursos pertinentes en contra de los actos administrativos de efectos generales que se encontraban perjudicando la Hacienda Pública Municipal.

Lo indicado anteriormente debió constituirse en el procedimiento ajustado a la Constitución y la leyes, y no haber procedido los representantes del Poder Público Municipal, en una presunta desviación de poder, a crear su propia medida de valor como fue el caso de la UTRIMZA como alternativa ante el perjuicio generado por la vía de hecho en la que incurrió el Superintendente del SENIAT en el procedimiento legalmente establecido en el reajuste anual de la UT, que según la exposición de motivos de la Ordenanza de Creación de la UTRIMZA, la UT era un elemento que "permitió que la normativa municipal se mantuviera en el tiempo"... "No obstante, en los últimos años la economía del país se ha visto desdibujada producto del tema inflacionario, sin embargo, este mismo impacto no se [ha] visto reflejado en el aumento del valor de la unidad tributaria al punto de existir en la actualidad un desface entre el valor real de la misma y el alto costo de la vida". (Agregado y subrayado del solicitante)

Para el momento en que los ediles municipales decidieron crear su propia medida de valor (UTRIMZA) no existía normativa legal que autorizara a los representantes del Poder Público Municipal a tales efectos, ya que la legislación patria reconocía únicamente a la Administración Tributaria Nacional y a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional a la creación y ajuste periódico de la UT como medida de valor establecida en los artículos 3 y 131.15 del COT-2014, vigente en razón del tiempo, normativa legal que garantizó el equilibrio y efectiva armonización del sistema tributario venezolano como lo reconociera el especialista tributario Andrés Tagliaferro Del Peral en su artículo publicado en la XVIII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT) del año 2019, titulado ¿Autonomía o Anarquía Tributaria Municipal?, Capítulo 5. La Unidad Tributaria (UT) Como Norma Armonizadora, en la que expresó lo siguiente:

> *"En primer lugar, somos conscientes del debate surgido en el foro con respecto a si la legislación dictada por la República con base en la "competencia armonizadora" debía agotarse en un solo texto de ley o si podía estar disgregada en diversas normas. Sobre este punto coincidimos plenamente con Vigilanza García cuando afirma que el constituyente "[s]implemente, se limitó a otorgar al Poder Legislativo Nacional la "competencia" para dictar "**la legislación" para la coordinación y armonización del sistema tributario. Esa "legislación**" bien puede estar repartida en distintos instrumentos legales". Así que en nuestra opinión **nada impediría el que se considerase que el Parágrafo Tercero del artículo 3 del COT y el numeral 15 del artículo 131 del COT, que actualmente regulan a la UT, como normas armonizadoras**."* (Resaltado y Subrayado del solicitante)

No fue sino con la entrada en vigencia del DCCOT de febrero del año 2020, que en su artículo 346 se incorporó la referida autorización (sustitución de la UT), pero sin establecer procedimiento reglado que lo encausara para evitar la discrecionalidad y la violación del principio de reserva legal consagrado en el

artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el artículo 3 del COT-2014, lo que demuestra que ante la entrada en vigencia del DCCOT no existía normativa que autorizara a los entes políticos territoriales a crear, reajustar sus propias medidas de valor o sustituir la UT.

Previo a la acción judicial que debieron ejercer las autoridades administrativas del Municipio Zamora en contra de los actos administrativos de efectos generales dictados por el SENIAT en el que se subvaloró ilegalmente la UT, existía como alternativa legal establecida en el artículo 169 de la LOPPM respecto a la relaciones fiscales de los municipios con los estados y la República, que bien pudo accionar el cuerpo edilicio y autoridades administrativas del municipio Zamora para exigirle a la Administración Tributaria Nacional que se acogiera al procedimiento de ley en el reajuste del valor de la UT que causó perjuicio en la recaudación en algunos de sus ramos tributarios, y discutir o exigir el respeto que los entes políticos territoriales tienen en materia tributaria que se encontraban afectados por la prohibición que el SENIAT hizo de la utilización de la UT, cuestión que no se encontraba autorizada por la normativa Patria y que se constituía en una evidente desviación de poder de parte de la Administración Tributaria Nacional que desembocó en el despotismo que perjudicó la Hacienda Pública Municipal.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que dentro de la auditoría de Estado, se lleve a cabo la revisión de la liquidación de las tasas, multas y mínimo tributable que perdieron valor como consecuencia de la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en el ajuste de la UT y su posterior prohibición de uso durante la vigencia del Código Orgánico Tributario del 2014, a los efectos de determinar las responsabilidades correspondientes en caso de que se precise la disminución ilegítima de los ramos tributarios constitucionalmente reconocidos

al municipio, que por desviación de poder de parte de la autoridad que regenta el SENIAT, tal realidad podría subsumirse en el tipo penal de peculado establecido en el artículo 55 de la LCC-2014 vigente en razón del tiempo, por lo que de determinarse algún hallazgo que permita constatar tal situación, se oficie al Ministerio Público la apertura de la investigación por acción penal de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOCGR.

También solicito que se indague sobre el hecho particular relacionado con la creación de la UTRIMZA, que data del mes de diciembre de 2018, siendo menester acotar, que la normativa legal que autorizó a los órganos y entes del Poder Público a sustituir la UT, data del mes de febrero de 2020 con la publicación del DCCOT en Gaceta Oficial como acto legislativo emanado de la Asamblea Nacional Constituyente (artículo 346), en tal sentido la exigencia o cobro de los rubros tributarios y sanciones de parte de la Administración Tributaria municipal no contaba desde el mes de diciembre de 2018 (mes de creación de la UTRIMZA), hasta el mes de febrero de 2020, con normativa legal que autorizara tal proceder, cuestión que es violatoria al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Fundamental y desarrollado en el artículo 3 del COT-2014 vigente en razón del tiempo.

Sin más a que hacer referencia, quedo de ustedes:

LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO

C.I. V6216462

RECIBIDO POR:
FIRMA: Nohemi Vivas.
FECHA: 19-07-2023
HORA: 10:40 am
CONTRALORIA MUNICIPAL
MUNICIPIO AUTONOMO ZAMORA

Correo electrónico a los efectos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas: leninchinchilla@gmail.com

Teléfonos de contacto: celular: 0416-6272303

Domicilio fiscal a efectos de las notificaciones de ley: Av. Principal de Cloris, Urbanización Altos de Copacabana, calle "A", casa 211, Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda, zona postal 1220.

Los Anexos que suministro con el presente escrito, como: correos electrónicos, planillas de liquidación y/o pago, son confidenciales de acuerdo a lo indicado en el Punto Previo I.II.

El escrito consignado en el mes de agosto del año 2019 ante la SUPTRIMZA que se identifica como Anexo Confidencial N° 2, puede formar parte del expediente pero manteniendo la confidencialidad y protección del contribuyente.